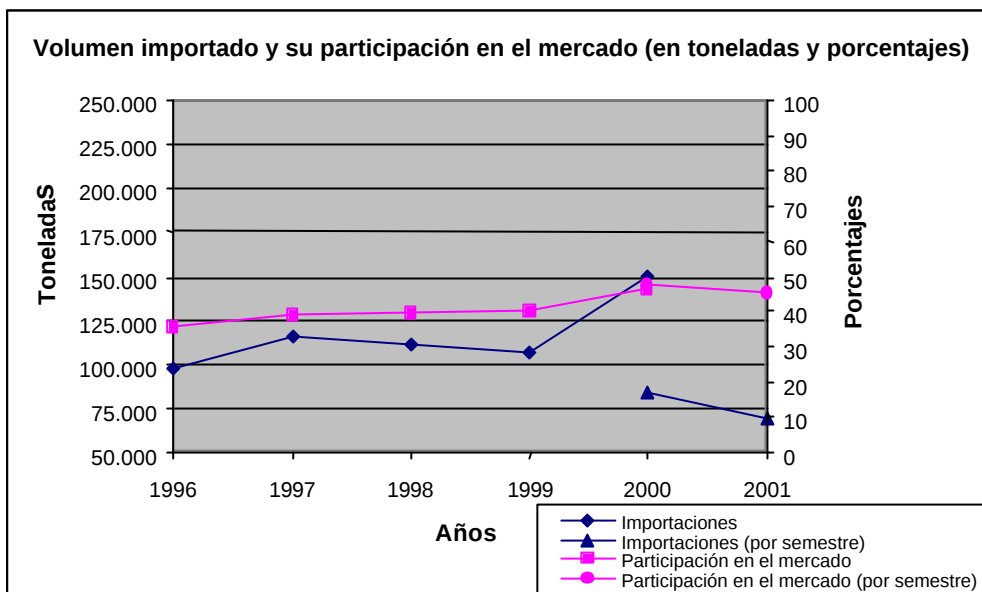




10.552 El Grupo Especial observa que los hechos indican que la participación de los productos importados en el mercado aumentó en forma bastante considerable durante el período objeto de investigación, lo que podría estar en consonancia con una constatación de ventas a menor precio de los productos importados. En particular, la USITC constató que "la sistemática venta de productos importados a precio considerablemente inferior durante la segunda mitad del período objeto de investigación hizo bajar los precios del mercado interno y contuvo su subida en medida grave". A nuestro juicio, habida cuenta de los hechos a que se hace referencia *supra*, la USITC facilitó una explicación concluyente que indicaba, con sujeción al cumplimiento de la prescripción sobre la no atribución, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave.

10.553 En conclusión, el Grupo Especial considera que el análisis de las condiciones de competencia realizado por la USITC no facilitó una explicación concluyente de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y un daño grave causado a la respectiva rama de producción nacional.

ii) *No atribución*

Constataciones de la USITC

10.554 Las constataciones de la USITC dicen así:

"En realidad, la rama de producción sufrió disminuciones en los niveles de su producción, sus envíos y su participación en el mercado a pesar de que amplió considerablemente su capacidad durante un período de crecimiento razonablemente firme de la demanda de barras de acero inoxidable. Esa mayor capacidad no bastó para que la rama de producción pudiera aprovechar el crecimiento de la demanda de barras de acero inoxidable al captar las importaciones una participación cada vez mayor en el mercado interno de barras durante el período investigado. En particular, el consumo aparente de barras de acero inoxidable aumentó 48.000 toneladas entre 1996 y 2000, pero el volumen de las importaciones creció a ritmo más acelerado aumentando casi 53.000 toneladas durante el mismo lapso. Este crecimiento de las

importaciones impidió en los hechos que la rama de producción nacional participara en el crecimiento de la demanda durante el período objeto de investigación. En síntesis, el aumento de las importaciones ocurrido durante el período tuvo claramente efectos negativos graves en los volúmenes de producción, los niveles de las ventas, los ingresos derivados de ellas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional durante el período.

...

En síntesis, constatamos que el aumento cuantitativo de las importaciones de barras de acero inoxidable durante el período fue una causa sustancial del deterioro de la situación comercial y financiera de la rama de producción durante el período. Al formular esta constatación tomamos en consideración el argumento de los demandados según el cual los cambios negativos de la situación de la rama de producción durante la segunda mitad del período fueron causados principalmente por una merma de la demanda de barras de acero inoxidable a fines de 2000 y en el período intermedio de 2001, así como por un aumento del costo de la energía en el mismo período.⁵⁵⁷⁴ Aunque estamos de acuerdo con Eurofer en que hubo una merma de la demanda de barras de acero inoxidable y un aumento del costo de la energía al final de 2000 y en el período intermedio de 2001, el expediente indica que hubo una disminución importante de los niveles de producción, ventas y rentabilidad de la rama de producción durante los años anteriores a 2000 y 2001. En particular, observamos que tanto la participación en el mercado que tuvo la rama de producción como el volumen de su producción y sus niveles de empleo y de rentabilidad sufrieron un considerable deterioro durante el período comprendido entre 1996 y 1999 frente al volumen cada vez mayor de las importaciones. Teniendo en cuenta estos hechos, constatamos que las importaciones fueron una causa más importante del deterioro de la situación de la rama de producción en 2000 y en el período intermedio de 2001 que las disminuciones de la demanda y los aumentos del costo de la energía, sobre todo teniendo en cuenta que los volúmenes de importación y la participación en el mercado tuvieron, ambos, un aumento significativo en 2000. En realidad, constatamos que la imposibilidad de la rama de producción de mantener sus beneficios de explotación frente a los cambios de la demanda y del costo de la energía es una consecuencia directa de la mayor participación en el mercado obtenida por los productos importados y su persistente venta a precio inferior al del producto nacional durante el período.

También hemos tomado en consideración el argumento de los demandados según el cual la situación de la rama de producción durante el período se vio afectada significativamente por los resultados desfavorables de las actividades de las empresas productoras nacionales AL Tech/Empire y Republic, cuyas operaciones en materia de barras de acero inoxidable sufrieron durante el período objeto de investigación -según afirman- por motivos que poco tienen que ver con las importaciones.⁵⁵⁷⁵ Observamos, sin embargo, que ***.⁵⁵⁷⁶ Observamos también que aunque se

⁵⁵⁷⁴ (Nota del original.) *Eurofer Prehearing Brief on Injury*, página 3.

⁵⁵⁷⁵ (Nota del original.) *Eurofer Prehearing Brief on Injury*, páginas 10 a 17.

⁵⁵⁷⁶ (Nota del original.) ***.

excluyera de nuestro análisis a estos dos productores el expediente indica que los demás productores nacionales de barras de acero inoxidable también sufrieron un deterioro importante en los niveles de sus ingresos de explotación, el valor de sus ventas comerciales netas, el valor unitario de sus ventas y sus niveles de empleo durante el período.⁵⁵⁷⁷

Por último, tomamos nota de que en 1995 se impusieron derechos antidumping contra las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes del Brasil, España, la India y el Japón.⁵⁵⁷⁸ Aunque esos derechos tienen por finalidad compensar los márgenes de dumping en las ventas de esos productos importados, observamos que el expediente de esta investigación indica que los derechos no limitaron, durante el período objeto de investigación, la capacidad de los productores de esos países de seguir exportando barras de acero inoxidable a los Estados Unidos en cantidades sustanciales, e incluso cada vez mayores.⁵⁵⁷⁹

En vista de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable es una causa importante, y no lo es menos que ninguna otra causa, de daño grave a la rama de producción nacional que produce barras de acero inoxidable. En consecuencia, constatamos que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional.⁵⁵⁸⁰

Factores examinados por la USITC

Disminución de la demanda

Alegaciones y argumentos de las partes

10.555 Los argumentos de las partes se indican en la sección H.3 b)viii) del capítulo VII, *supra*.

Análisis por el Grupo Especial

10.556 El Grupo Especial considera que la USITC reconoció que las disminuciones de la demanda desempeñaron un papel como causa del daño sufrido por la rama de producción nacional. En particular, la USITC indicó lo siguiente: "Aunque estamos de acuerdo con Eurofer en que hubo una merma de la demanda de barras de acero inoxidable ... al final de 2000 y en el período intermedio

⁵⁵⁷⁷ (Nota del original). Por último, observamos también que, aunque la norma legal dispone que evaluemos si hubo o no un número importante de productores que lograron actuar con niveles razonables de beneficios, en última instancia nos impone evaluar si el aumento de las importaciones ha sido o no una causa sustancial de daño grave a la rama de producción "en su conjunto". 19 U.S.C., artículo 2252(c)(6).

⁵⁵⁷⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro OVERVIEW -1. Observamos también que en mayo de 2001 se impusieron derechos antidumping contra las importaciones de perfiles angulares de acero inoxidable procedentes del Japón, Corea y España. Observamos que todavía no es posible evaluar si esos derechos habrán de reducir significativamente el nivel de las importaciones procedentes de esos países.

⁵⁵⁷⁹ (Nota del original). INV-Y-180, G25 – Stainless Bar and Light Shapes.

⁵⁵⁸⁰ Informe de la USITC, volumen I, páginas 211 a 213.

de 2001, el expediente indica que hubo una disminución importante de los niveles de producción, ventas y rentabilidad de la rama de producción durante los años anteriores a 2000 y 2001". A nuestro juicio, si la disminución de la demanda no hubiera causado daño en absoluto, la USITC lo habría dicho así. En lugar de ello, afirmó lo siguiente: "constatamos que las importaciones fueron una causa más importante del deterioro de la situación de la rama de producción en 2000 y en el período intermedio de 2001 que las disminuciones de la demanda".

10.557 El Grupo Especial observa que la USITC examinó las tendencias de la demanda durante el período objeto de investigación. Señaló que, aunque la demanda aumentó entre 1996 y 1997, volvió a disminuir en 1998 y 1999. Se recuperó nuevamente en 2000, pero disminuyó una vez más en el período intermedio de 2001. Más particularmente, en la parte que contiene el análisis de la condiciones de competencia, la USITC constató lo siguiente:

"En primer lugar, la demanda de barras de acero inoxidable ha tenido ciertas oscilaciones pero aumentó globalmente en cada uno de los cinco años completos del período objeto de investigación. El consumo aparente de barras de acero inoxidable en los Estados Unidos aumentó de 276.600 toneladas en 1996 a 294.400 toneladas en 1997, pero disminuyó entonces a 280.300 toneladas en 1998 y a 265.500 toneladas en 1999. En 2000, sin embargo, el consumo aparente de barras aumentó 22,2 por ciento alcanzando a 324.200 toneladas.⁵⁵⁸¹ Este nivel de consumo superó en 17,2 por ciento al de 1996.⁵⁵⁸² Con el deterioro general de la economía en 2001, el consumo aparente de barras disminuyó 13 por ciento entre el período intermedio de 2000 y el de 2001."^{5583, 5584}

10.558 Aunque la USITC reconoció que las disminuciones de la demanda habían desempeñado un papel en el daño sufrido por la rama de producción nacional, pareció descartar este factor en su análisis a los efectos de la no atribución al afirmar que "constatamos que la imposibilidad de la rama de producción de mantener sus beneficios de explotación frente a los cambios de la demanda y del costo de la energía es una consecuencia directa de la mayor participación en el mercado obtenida por los productos importados y su persistente venta a precio inferior al del producto nacional durante el período". A nuestro juicio esto no constituye una explicación fundamentada y suficiente. El Grupo Especial no desea prescribir cuánto se requiere para una explicación fundamentada y suficiente, pero considera que la USITC podría, por ejemplo, haber demostrado la inexistencia de vinculación entre las disminuciones de la demanda durante el período objeto de investigación y el daño sufrido en este caso particular. Más concretamente, la USITC podría haber explicado que el margen de explotación, que tal vez sea el factor de daño más pertinente a este respecto, disminuyó independientemente de las tendencias de la demanda. Ese análisis podría haberse ampliado con una explicación de que las disminuciones del margen de explotación coincidieron con aumentos de las importaciones y no con disminuciones de la demanda.

⁵⁵⁸¹ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-67 y STAINLESS-C-4.

⁵⁵⁸² (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-67 y STAINLESS-C-4.

⁵⁵⁸³ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-67 y STAINLESS-C-4.

⁵⁵⁸⁴ Véase el párrafo 10.538.

10.559 Observamos que la USITC afirmó que "[a]unque estamos de acuerdo con Eurofer en que hubo una merma en la demanda de barras de acero inoxidable ... al final de 2000 y en el período intermedio de 2001, el expediente indica que hubo una disminución importante de los niveles de producción, ventas y rentabilidad de la rama de producción durante los años *anteriores* a 2000 y 2001. En particular, observamos que tanto la participación en el mercado que tuvo la rama de producción como el volumen de su producción y sus niveles de empleo y de rentabilidad sufrieron un considerable deterioro durante el período comprendido entre 1996 y 1999 frente al volumen cada vez mayor de las importaciones". A nuestro juicio, el hecho de que el daño se produjera antes del momento en que un factor entrara en juego no es un motivo que impida llegar a la conclusión de que ese factor puede, aun así, desempeñar un papel como causante de daño con posterioridad a ese momento.

10.560 El Grupo Especial considera que la USITC, al descartar la disminución de la demanda en su análisis a los efectos de la no atribución, no cumplió su obligación de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por este factor, junto con otros, se separaba y distinguía debidamente y no se atribuía al aumento de las importaciones.

Aumentos del costo de la energía

Alegaciones y argumentos de las partes

10.561 Los argumentos de las partes se indican en la sección H.3 b)viii) del capítulo VII, *supra*.

Análisis por el Grupo Especial

10.562 El Grupo Especial considera que la USITC reconoció que las disminuciones de la demanda desempeñaron un papel como causa del daño sufrido por la rama de producción nacional. En particular, la USITC indicó lo siguiente: "Aunque estamos de acuerdo con Eurofer en que hubo ... un aumento del costo de la energía al final de 2000 y en el período intermedio de 2001, el expediente indica que hubo una disminución importante de los niveles de producción, ventas y rentabilidad de la rama de producción durante los años anteriores a 2000 y 2001". A nuestro juicio, si el costo de la energía no hubiera causado daño en absoluto, la USITC lo habría dicho así. En lugar de ello, afirmó lo siguiente: "constatamos que las importaciones fueron una causa más importante del deterioro de la situación de la rama de producción en 2000 y en el período intermedio de 2001 que los aumentos del costo de la energía".

10.563 Observamos que la USITC analizó los cambios registrados en el costo de la energía durante el período objeto de investigación. En particular, indicó que hubo "un aumento de los costos de la energía al final de 2000 y en el período intermedio de 2001". Sin embargo, tras haber reconocido que este factor desempeñó un papel como causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, la USITC pareció descartarlo en su análisis a los efectos de la no atribución basándose en la siguiente aseveración: "Constatamos que la imposibilidad de la rama de producción de mantener sus beneficios de explotación frente a los cambios de la demanda y del costo de la energía es una consecuencia directa de la mayor participación en el mercado obtenida por los productos importados y su persistente venta a precio inferior al del producto nacional durante el período." Como dijimos en relación con las disminuciones de la demanda, el Grupo Especial considera que la USITC podría haber demostrado la inexistencia de vinculación entre los aumentos del costo de la energía durante el período objeto de investigación y el daño sufrido en este caso particular. Más concretamente, la USITC podría haber explicado que el margen de explotación disminuyó independientemente de las tendencias del costo de la energía. Ese análisis podría haberse ampliado con una explicación de que

las disminuciones del margen de explotación coincidieron con aumentos de las importaciones y no con aumentos del costo de la energía.

10.564 Observamos que la USITC afirmó que "[a]unque estamos de acuerdo con Eurofer en que hubo ... un aumento del costo de la energía al final de 2000 y en el período intermedio de 2001, el expediente indica que hubo una disminución importante de los niveles de producción, ventas y rentabilidad de la rama de producción durante los años *anteriores* a 2000 y 2001. En particular, observamos que tanto la participación en el mercado que tuvo la rama de producción como el volumen de su producción y sus niveles de empleo y de rentabilidad sufrieron un considerable deterioro durante el período comprendido entre 1996 y 1999 frente al volumen cada vez mayor de las importaciones". En nuestra opinión, el hecho de que el daño se produjera antes del momento en que un factor entrara en juego no es un motivo que impida llegar a la conclusión de que ese factor puede, aun así, desempeñar un papel como causante de daño con posterioridad a ese momento.

10.565 A nuestro juicio, al descartar la disminución de la demanda en su análisis a los efectos de la no atribución, la USITC no cumplió su obligación de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por este factor, junto con otros, se separaba y distinguía debidamente y no se atribuía al aumento de las importaciones.

Conclusiones

10.566 El Grupo Especial considera que, con respecto a las barras de acero inoxidable, la USITC no cumplió su obligación en materia de no atribución, que figura en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4. En particular, consideramos que la USITC no separó, distinguió y evaluó debidamente la naturaleza y el alcance de los efectos de daño de factores distintos del aumento de las importaciones que causaban daño a la respectiva rama de producción nacional. Nos parece que esto resulta claramente del hecho de que la USITC descartó algunos factores (a saber: la disminución de la demanda y el costo de la energía) en su análisis a los efectos de la no atribución, a pesar de haber reconocido que esos factores causaban daño a la rama de producción.

10.567 El Grupo Especial recuerda también que la USITC descartó el efecto de la disminución de la demanda y de los aumentos del costo de la energía porque "las importaciones fueron una causa más importante de las disminuciones". El Grupo Especial considera que tal criterio es problemático porque no se analizó ni evaluó el efecto acumulativo de cada uno de los demás factores a pesar de que la USITC había reconocido que, individualmente, cada uno de ellos causaba algún daño a la respectiva rama de producción nacional. Por lo tanto, al descartar factores que individualmente causaban daño a la rama de producción, la USITC no distinguió y evaluó la naturaleza y el alcance de los efectos de daño de esos otros factores tomados en conjunto, separados de los efectos causados por el aumento de las importaciones.

iii) Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad

10.568 En conclusión, el Grupo Especial estima que, si bien no pudo llegar a una conclusión definitiva acerca de si globalmente existió o no coincidencia, no obstante, constató que el análisis hecho por la USITC sobre las condiciones de competencia facilitó una explicación concluyente que indicaba la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave con sujeción al cumplimiento de la prescripción sobre la no atribución. A este respecto, el Grupo Especial constató que el análisis de la USITC a los efectos de la no atribución respecto de las barras de acero inoxidable omitió separar, distinguir y evaluar la naturaleza y el alcance de los efectos de daño causados por las disminuciones de la demanda y los aumentos del costo de la energía de

modo que el daño causado por estos factores, junto con otros, no se atribuyera al aumento de las importaciones. Por consiguiente, la USITC no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de una determinación de que había una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave a los productores nacionales pertinentes.

10.569 En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la constatación de la USITC según la cual existió una relación de causalidad entre las importaciones de barras de acero inoxidable y el daño causado a los productores nacionales pertinentes es incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

i) Alambre de acero inoxidable

10.570 De la misma manera que hicimos con respecto a las constataciones sobre la relación de causalidad respecto de los productos fundidos con estaño (véanse los párrafos 10.420-10.422 *supra*), es necesario que el Grupo Especial aborde la cuestión de las constataciones divergentes efectuadas por distintos miembros de la Comisión respecto del alambre de acero inoxidable. En primer lugar, el Grupo Especial observa que los Estados Unidos, en su defensa, no se apoyan sólo en las constataciones sobre la relación de causalidad formuladas por el miembro de la Comisión Sr. Koplan, sino también en las formuladas por la Sra. Bragg y el Sr. Devaney. El primero hizo constataciones sobre el alambre de acero inoxidable como producto separado, mientras que los otros dos hicieron constataciones positivas con respecto a una categoría de productos más amplia que el alambre de acero inoxidable: alambre y cables de acero inoxidable. En ese sentido, la situación es equivalente a la planteada respecto de los productos de acero fundido con estaño, porque los miembros de la Comisión que definieron el alambre de acero inoxidable como un producto separado no llegaron a una conclusión positiva.

10.571 En la Proclamación de marzo, el Presidente no escogió ninguna de las diversas determinaciones positivas como base de la decisión de imponer la medida de salvaguardia sobre el alambre de acero inoxidable. Antes bien, y de conformidad con la legislación nacional, el Presidente "decidió considerar que las determinaciones de los grupos de miembros de la Comisión que votaron afirmativamente con respecto [a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable] representaban la determinación de la USITC".⁵⁵⁸⁵ Por tanto, está claro que el Presidente basó su determinación en las constataciones de los tres miembros de la Comisión (Bragg, Devaney y Koplan), aunque esos tres miembros no realizaron su análisis basándose en la misma definición del producto similar.

10.572 Por las razones indicadas *supra* en relación con las determinaciones de la USITC respecto del acero fundido con estaño⁵⁵⁸⁶, el Grupo Especial considera que el Acuerdo sobre Salvaguardias no autoriza una combinación de constataciones a las que se ha llegado sobre la base de productos definidos en distinta forma. Tales constataciones no pueden conciliarse entre sí y no pueden constituir simultáneamente la base de una determinación. En conclusión, el Grupo Especial constata que una explicación consistente en distintas explicaciones que, por la diversidad de los productos en que se basan esas explicaciones, no pueden conciliarse por lo que respecta a su contenido, equivale a una violación de las obligaciones establecidas en virtud del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del

⁵⁵⁸⁵ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, *Federal Register*, volumen 67, N° 45, página 10553.

⁵⁵⁸⁶ Véanse los párrafos 10.420-10.422.

artículo 4, y el párrafo 1 del artículo 3 de facilitar una explicación fundamentada y suficiente de la forma en que los hechos corroboran la determinación sobre la relación de causalidad.

10.573 En consecuencia, estimamos que el Informe de la USITC no contenía una explicación fundamentada y suficiente de la forma en que los hechos corroboran la determinación de que el aumento de las importaciones de alambre de acero inoxidable *causó* un daño grave a la respectiva rama de producción nacional, conforme a lo que exigen el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- j) Varillas de acero inoxidable
- i) *Coincidencia y condiciones de competencia*

Constataciones de la USITC

10.574 Las constataciones de la USITC dicen así:

"Constatamos que el aumento de las importaciones de varillas de acero inoxidable constituye una causa importante, que no lo es menos que ninguna otra causa, de daño grave a la rama de producción nacional. En consecuencia, constatamos que el aumento de las importaciones de varillas de acero inoxidable constituye una causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable.

a. Condiciones de competencia

Hemos tomado en consideración diversos factores que afectan a la competitividad de las varillas de acero inoxidable nacionales e importadas en el mercado de los Estados Unidos, incluidos factores relacionados con el producto mismo, el grado en que los artículos nacionales y los importados pueden sustituirse recíprocamente, cambios de la capacidad y la producción mundiales, las condiciones del mercado y los tipos de cambio. Estos factores afectan a los precios y otras consideraciones que los compradores tienen en cuenta al determinar si han de adquirir artículos nacionales o importados.

En primer lugar, la demanda de varillas de acero inoxidable se mantuvo estable en lo esencial durante el período objeto de investigación. El consumo aparente de varillas de acero inoxidable en los Estados Unidos fue de *** toneladas en 1996, *** toneladas en 1997, *** toneladas en 1998 y en 1999, y *** toneladas en 2000.⁵⁵⁸⁷ Con el deterioro general de la economía ocurrido en el período intermedio de 2001, el consumo aparente de varillas de acero inoxidable disminuyó también, reduciéndose *** por ciento entre el período intermedio de 2000 y el de 2001.⁵⁵⁸⁸

⁵⁵⁸⁷ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

⁵⁵⁸⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

En segundo lugar, las varillas de acero inoxidable se usan principalmente en la fabricación de alambre de acero inoxidable, pero también pueden ser convertidas en diversos productos más elaborados, como los fijadores industriales, resortes, instrumentos médicos y odontológicos, partes de automóviles y electrodos para soldar.⁵⁵⁸⁹ La gran mayoría de los participantes en el mercado indica que no se conocen sustitutos de las varillas de acero inoxidable.⁵⁵⁹⁰

En tercer lugar, la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable fue objeto de una concentración cada vez mayor durante el período objeto de investigación. Sólo cuatro empresas nacionales informaron de haber producido varillas de acero inoxidable en 2000.⁵⁵⁹¹ En 1997, Carpenter Technology, la principal empresa nacional productora de varillas de acero inoxidable en 2000⁵⁵⁹², adquirió Talley, la *** mayor empresa fabricante de varillas de acero inoxidable.⁵⁵⁹³ Además, Empire Specialty Steel, la *** mayor empresa productora de varillas en 2000, puso fin a sus actividades en materia de varillas de acero inoxidable en junio de 2001.⁵⁵⁹⁴ Con adquisición de Talley por Carpenter en 1997 y la salida del mercado de Empire, Carpenter/Talley queda como la única gran empresa productora de varillas de acero inoxidable en el mercado.

El nivel de la capacidad total de la rama de producción aumentó durante el período objeto de investigación, incrementándose *** por ciento entre 1996 y 2000.⁵⁵⁹⁵ La capacidad de producción nacional en el período intermedio de 2001 fue superior en *** por ciento a la registrada en el período intermedio de 2000.⁵⁵⁹⁶ El índice de utilización de la capacidad de la rama de producción disminuyó de *** por ciento en 1996 a *** por ciento en 1999, y a *** por ciento en 2000. La utilización de la capacidad también disminuyó entre los períodos intermedios, cayendo de *** por ciento a *** por ciento.⁵⁵⁹⁷ Además, la rama de producción de varillas de

⁵⁵⁸⁹ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, página STAINLESS-3.

⁵⁵⁹⁰ (Nota del original). EC-Y-046, cuadro STAINLESS-6.

⁵⁵⁹¹ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-1.

⁵⁵⁹² (Nota del original). Carpenter realizó el *** por ciento de la producción de varillas de acero inoxidable de que se informó en el año 2000: Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-1.

⁵⁵⁹³ (Nota del original). *Eurofer Prehearing Brief on Injury*, página 2. Talley realizó el *** por ciento de la producción de varillas de acero inoxidable de que se informó en el año 2000: Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-1.

⁵⁵⁹⁴ (Nota del original). Empire Specialty Steel, Inc., respuesta al cuestionario de 6 de agosto de 2001, documento adjunto.

⁵⁵⁹⁵ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5 y STAINLESS-19.

⁵⁵⁹⁶ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5 y STAINLESS-19.

⁵⁵⁹⁷ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5 y STAINLESS-19.

acero inoxidable consume por sí misma más de *** de su producción en la fabricación de alambre y otros productos de acero inoxidable más elaborados.⁵⁵⁹⁸

En cuarto término, el precio es un factor importante en las decisiones de compra respecto de las varillas de acero inoxidable. Aunque la mayoría de los compradores declarantes mencionaron por lo general la calidad como el factor más importante de las decisiones de compra de varillas de acero inoxidable, la gran mayoría de los compradores informó de que el precio era uno de los tres factores más importantes en las decisiones de compra.⁵⁵⁹⁹

En quinto lugar, tal como ocurre con muchos productos de acero inoxidable, el precio de las varillas sufre la influencia directa del precio del níquel.⁵⁶⁰⁰ Para prever las oscilaciones del precio del níquel los productores imponen un recargo al precio de sus productos cuando los precios del níquel alcanzan determinado nivel.⁵⁶⁰¹ En términos generales, los precios del níquel, después de bajar durante los tres primeros años del período objeto de investigación, tuvieron un aumento considerable durante todo el año 1999 y el primer semestre de 2000. Los precios del níquel bajaron después hasta el período intermedio de 2001.⁵⁶⁰² El precio de las varillas de acero inoxidable de fabricación nacional siguió en general esta tendencia durante el período objeto de investigación, disminuyendo los valores unitarios medios de los envíos de varillas de fabricación nacional hasta el final de 1999 para recuperarse en 2000 y bajar nuevamente en el período intermedio de 2001.⁵⁶⁰³

En sexto lugar, durante el período objeto de investigación se importaron varillas de acero inoxidable de más de 30 países, aunque no todos ellos las exportaron a los Estados Unidos todos los años.⁵⁶⁰⁴ El volumen de las importaciones de varillas de acero inoxidable, excluidas las procedentes del Canadá y México, aumentó 36 por ciento entre 1996 y 2000 pero disminuyó 31 por ciento entre el período intermedio de 2000 y el de 2001.⁵⁶⁰⁵ El expediente indica que los compradores consideran en general que las varillas de acero inoxidable nacionales y las importadas son comparables en la mayoría de sus aspectos, lo que indica que pueden sustituirse

⁵⁵⁹⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-19.

⁵⁵⁹⁹ (Nota del original). INV-Y-212, página 95.

⁵⁶⁰⁰ (Nota del original). Informe Confidencial, páginas STAINLESS-95-96; e Informe Público, páginas STAINLESS-70-71.

⁵⁶⁰¹ (Nota del original). Informe Confidencial, páginas STAINLESS-95-96; e Informe Público, páginas STAINLESS-70-71.

⁵⁶⁰² (Nota del original). Informe Confidencial, páginas STAINLESS-95-96; e Informe Público, páginas STAINLESS-70-71.

⁵⁶⁰³ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-19, STAINLESS-88 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶⁰⁴ (Nota del original) INV-Y-180, G26- Stainless Steel Rod.

⁵⁶⁰⁵ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-6 y STAINLESS-C-4.

recíprocamente por lo menos en grado razonable.⁵⁶⁰⁶ La medida de la posibilidad de sustitución queda un tanto reducida por el grado considerable de consumo cautivo de varillas de acero inoxidable que realiza la rama de producción nacional.⁵⁶⁰⁷

La capacidad total de los productores extranjeros de varillas de acero inoxidable de países distintos de México y el Canadá aumentó 16,5 por ciento durante el período objeto de investigación. Los índices de utilización de la capacidad de esos productores aumentaron de 70,8 por ciento en 1996 a 83,7 por ciento en 1997 y a continuación se mantuvieron estables en lo esencial, en niveles de 84,3 por ciento en 2000 y 82,2 por ciento en el período intermedio de 2001.⁵⁶⁰⁸

En séptimo lugar, se impusieron derechos antidumping y compensatorios contra las importaciones de varillas de acero inoxidable procedentes del Brasil, Corea, España, Francia, la India, Italia, el Japón, Suecia y Taiwán en 1993, 1994 y 1998.⁵⁶⁰⁹

b. Análisis

Constatamos que el aumento del volumen de importación de varillas de acero inoxidable durante el período objeto de investigación tuvo efectos negativos directos y graves en los niveles de producción, los envíos, las ventas comerciales y la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Con una demanda que se mantuvo esencialmente fija durante el período objeto de investigación⁵⁶¹⁰, los aumentos de volumen de las importaciones registrados durante el período (en particular el aumento brusco que tuvo lugar en el último año del período) provocaron un aumento espectacular de la participación en el mercado que tuvieron las varillas de acero inoxidable importadas.⁵⁶¹¹ Al aumentar la cantidad y la participación en el mercado de los productos importados durante el período objeto de investigación, sobre todo en su último año, se redujeron considerablemente tanto los niveles de producción nacionales como el volumen de los envíos de la rama de producción, sus ventas comerciales netas y los ingresos netos derivados de sus ventas comerciales, sobre todo en el último año completo del período. En particular, los niveles de producción de la industria nacional disminuyeron *** por ciento en el período

⁵⁶⁰⁶ (Nota del original). EC-Y-046, cuadro STAINLESS-25; véase, en general, EC-Y-046, páginas STAINLESS-14-28.

⁵⁶⁰⁷ (Nota del original). EC-Y-046, página STAINLESS-31.

⁵⁶⁰⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-6 y STAINLESS-C-47.

⁵⁶⁰⁹ (Nota del original.) Informes Confidencial y Público, cuadro OVERVIEW-1.

⁵⁶¹⁰ (Nota del original). Observamos que el consumo aparente se redujo *** por ciento entre los períodos intermedios.

⁵⁶¹¹ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5. La participación de los productos importados en el mercado aumentó de *** por ciento en 1996 a *** por ciento en 1997; se redujo en 1998 a *** por ciento, pero aumentó después a *** por ciento en 1999 y a *** por ciento en 2000: *Ibid.* A continuación tuvo un leve descenso a *** por ciento en el período intermedio de 2001: *ibid.*

comprendido entre 1996 y 2000, el volumen de los envíos de los Estados Unidos se redujo *** por ciento durante el período, sus ventas comerciales netas se redujeron *** por ciento y los ingresos netos de sus ventas comerciales se redujeron *** por ciento.⁵⁶¹² Además, los índices de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional también resultaron afectados, disminuyendo de *** por ciento en 1996 a *** por ciento en 2000 y después a *** por ciento en el período intermedio de 2001.⁵⁶¹³ Por otra parte, como el volumen y la participación en el mercado de los productos importados aumentaron durante el período objeto de investigación, la participación en el mercado que obtuvo la rama de producción nacional también tuvo una caída espectacular de *** por ciento en 1996 a *** por ciento en 1999 y a *** por ciento en 2000.⁵⁶¹⁴

Ciertamente los efectos negativos más graves causados por las importaciones, en términos de cantidad, se produjeron durante el último año completo del período objeto de investigación, cuando el volumen importado alcanzó su nivel más alto del período incrementándose 25,0 por ciento respecto del año anterior.⁵⁶¹⁵ Con el aumento de las importaciones registrado ese año, la participación en el mercado de la rama de producción nacional se redujo *** puntos porcentuales; el volumen de su producción disminuyó *** por ciento; el nivel de sus envíos disminuyó *** por ciento; y el volumen de sus ventas comerciales netas se redujo *** por ciento, todo ello respecto de los niveles del año anterior.⁵⁶¹⁶ Además, en parte como consecuencia directa de estas disminuciones del volumen⁵⁶¹⁷, los niveles de rentabilidad de la rama de producción disminuyeron *** puntos porcentuales respecto del año anterior.⁵⁶¹⁸ A nuestro juicio, los aumentos del volumen de las importaciones durante el período objeto de investigación, sobre todo en su último año completo, tuvieron efectos

⁵⁶¹² (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-19, STAINLESS-31 y STAINLESS-C-5. El deterioro de estos indicadores continuó igualmente en el período intermedio de 2001, cuando la demanda de varillas de acero inoxidable quedó muy por debajo de sus niveles anteriores: *Ibid.*

⁵⁶¹³ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-19 y STAINLESS-C-5. Como ya se indicó, tenemos en cuenta que la rama de producción aumentó su capacidad durante el período. No obstante, a pesar de ese aumento, sus volúmenes de producción se redujeron *** por ciento en el período comprendido entre 1998 y 2000 y *** por ciento más en el período intermedio de 2001: *Ibid.* En consecuencia, los índices de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional habrían tenido una baja considerable aun sin esos aumentos de la capacidad.

⁵⁶¹⁴ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶¹⁵ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-7, STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶¹⁶ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-19, STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶¹⁷ (Nota del original). Como se indicará más adelante, la baja de la rentabilidad de la rama de producción nacional también fue consecuencia de que, durante el período objeto de investigación, las importaciones hicieron bajar los precios e impidieron su subida.

⁵⁶¹⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-31 y STAINLESS-C-5.

negativos y graves en los ingresos por concepto de ventas y los volúmenes de producción nacionales.

El expediente indica también que las importaciones tuvieron efectos negativos en los precios del mercado interno de varillas de acero inoxidable durante el período objeto de investigación. Los compradores consideran en general que las varillas de acero inoxidable nacionales y las importadas son comparables en la mayoría de sus aspectos⁵⁶¹⁹, lo que indica que existe entre los productos un alto grado de posibilidad de sustitución. Además, el expediente indica que el precio es un factor importante de las decisiones de compra⁵⁶²⁰ y que los productos importados se vendieron sistemáticamente a precio considerablemente inferior al del producto nacional durante el período objeto de investigación.⁵⁶²¹ Constatamos que estas ventas a menor precio, además de dar lugar a que los compradores sustituyeran un volumen importante de compras de productos nacionales por compras de productos importados, también hicieron bajar los precios en el mercado interno y contuvieron su subida durante el período objeto de investigación.

A este respecto, a pesar de que la tendencia del precio de las varillas de acero inoxidable normalmente sigue la tendencia del precio del níquel, los precios de las varillas de acero inoxidable de fabricación nacional no siguieron el ritmo de los movimientos que tuvo el costo del níquel durante la segunda mitad del período investigado, sobre todo en el segundo semestre de 1999 y 2000, cuando el precio del níquel (y el recargo correspondiente) tuvieron un aumento considerable.⁵⁶²² Por ejemplo, en 1999 el valor unitario medio de las ventas comerciales netas de la rama de producción disminuyó *** por ciento a pesar de que el costo unitario de sus productos vendidos sólo disminuyó *** por ciento.⁵⁶²³ Del mismo modo, en 2000, el valor unitario medio de las ventas comerciales netas de la rama de producción nacional aumentó *** por ciento a pesar de que el costo unitario de los productos vendidos aumentó *** por ciento.⁵⁶²⁴ Por último, en el período intermedio de 2001, el valor unitario de las ventas comerciales netas de la rama de producción se redujo *** por ciento, a pesar de que el costo unitario de sus productos vendidos aumentó

⁵⁶¹⁹ (Nota del original). INV-Y-212, página 96.

⁵⁶²⁰ (Nota del original). INV-Y-212, página 96.

⁵⁶²¹ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-88 y STAINLESS-100 y figura STAINLESS-11. Los datos sobre comparación de precios indican que los artículos importados se vendieron a precio inferior al de los nacionales en todas las comparaciones posibles, con márgenes comprendidos entre 6,5 y 23 por ciento: *Ibid.* Estas cifras sobre ventas sistemáticas a menor precio encuentran apoyo en el examen del valor unitario medio de los artículos nacionales y los importados, que también muestran que los importados tuvieron niveles de precio sistemáticamente inferiores a los productos nacionales durante el período: Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-C-5.

⁵⁶²² (Nota del original). Informe Confidencial, páginas STAINLESS-95-96; e Informe Público, páginas STAINLESS-70-71 y cuadros STAINLESS-7, STAINLESS-19, STAINLESS-31 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶²³ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5, STAINLESS-19 y STAINLESS-31.

⁵⁶²⁴ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5., STAINLESS-19 y STAINLESS-31.

*** por ciento.⁵⁶²⁵ En suma, durante la segunda mitad del período, el expediente indica que la venta sistemática de los productos importados a un precio considerablemente inferior logró hacer bajar los precios del mercado interno e impedir su subida. Esto determinó que la rama de producción no pudiera efectuar modificaciones en el precio de sus ventas de varillas de acero inoxidable que le permitieran cubrir el aumento de precio de las materias primas (o seguir el ritmo de su baja). En consecuencia, los efectos causados por las importaciones al impedir la subida de los precios e impulsarlos a la baja provocaron la persistente disminución de los niveles de ingresos de explotación de la rama de producción e impidieron que aumentasen.⁵⁶²⁶

Por último, el expediente muestra una correlación clara y directa entre los cambios de volumen de las importaciones y la situación general de la rama de producción. En particular, los márgenes de los ingresos de explotación de la rama de producción disminuyeron en 1997, 1999 y 2000, todos los cuales fueron años en que la cantidad de las importaciones aumentó respecto del nivel del año anterior.⁵⁶²⁷ El único año completo en que el margen de ingresos de explotación de la rama de producción tuvo aumento respecto del nivel del año precedente fue 1998, cuando el volumen de las importaciones disminuyó 21,5 por ciento.⁵⁶²⁸

...

En vista de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones de varillas de acero inoxidable constituye una causa importante, que no lo es menos que ninguna otra causa, de daño grave a la rama de producción nacional que produce varillas de acero inoxidable. En consecuencia, constatamos que las importaciones de varillas de acero inoxidable son una causa sustancial de daño grave a la respectiva rama de producción nacional.⁵⁶²⁹

Alegaciones y argumentos de las partes

10.575 Los argumentos de las partes se indican en la sección H.2 i) del capítulo VII, *supra*.

Análisis por el Grupo Especial

10.576 Para comenzar, el Grupo Especial observa que la USITC llevó a cabo un análisis sobre la coincidencia respecto de las varillas de acero inoxidable llegando a la conclusión de que existía coincidencia. Sin embargo, el Grupo Especial observa que le es imposible evaluar las alegaciones de

⁵⁶²⁵ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5, STAINLESS-19 y STAINLESS-31.

⁵⁶²⁶ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-31.

⁵⁶²⁷ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-7, STAINLESS-31, STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶²⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-7, STAINLESS-31, STAINLESS-68 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶²⁹ Informe de la USITC, volumen I, páginas 217 a 222.

los demandados acerca de si existe o no coincidencia debido a la expurgación de la información confidencial correspondiente.

10.577 El Grupo Especial también observa que los Estados Unidos, al rebatir la alegación de las Comunidades Europeas a este respecto, manifestaron lo siguiente: "Además, como explicó claramente la USITC en su análisis (aun con la supresión de los datos confidenciales), los productos importados se vendieron a precio inferior al de los productos nacionales en todas las partes del período objeto de investigación, incluido 1999, lo que provocó la contención y la baja de los precios internos durante los últimos dos años y medio del período objeto de investigación, impidiendo que la rama de producción mantuviera sus precios en un nivel que le permitiera recuperar los costos del níquel durante ese lapso, que incluye 1999."

10.578 Hemos examinado el análisis de la USITC sobre las condiciones de competencia. Entendemos que la premisa esencial de la constatación de la USITC sobre existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave consiste en que los productos importados se vendieron a precio inferior al de los nacionales. En particular, la USITC afirmó que "los productos importados se vendieron sistemáticamente a precio considerablemente inferior al del producto nacional durante el período objeto de investigación."⁵⁶³⁰ Constatamos que estas ventas a menor precio, además de dar lugar a que los compradores sustituyeran un volumen importante de compras de productos nacionales por compras de productos importados, también hicieron bajar los precios en el mercado interno y contuvieron su subida durante el período objeto de investigación".

10.579 El Grupo Especial observa que la aseveración según la cual las ventas a menor precio hicieron bajar los precios en el mercado interno e impidieron su subida está acompañada del siguiente análisis:

"A este respecto, a pesar de que la tendencia del precio de las varillas de acero inoxidable normalmente sigue la tendencia del precio del níquel, los precios de las varillas de acero inoxidable de fabricación nacional no siguieron el ritmo de los movimientos que tuvo el costo del níquel durante la segunda mitad del período investigado, sobre todo en el segundo semestre de 1999 y 2000, cuando el precio del níquel (y el recargo correspondiente) tuvieron un aumento considerable."⁵⁶³¹ Por ejemplo, en 1999 el valor unitario medio de las ventas comerciales netas de la rama de producción disminuyó *** por ciento a pesar de que el costo unitario de sus productos vendidos sólo disminuyó *** por ciento.⁵⁶³² Del mismo modo, en 2000, el valor unitario medio de las ventas comerciales netas de la rama de producción nacional aumentó *** por ciento a pesar de que el costo unitario de los productos

⁵⁶³⁰ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-88 y STAINLESS-100 y figura STAINLESS-11. Los datos sobre comparación de precios indican que los artículos importados se vendieron a precio inferior al de los nacionales en todas las comparaciones posibles, con márgenes comprendidos entre el 6,5 y el 23 por ciento: *Ibid.* Estas cifras sobre ventas sistemáticas a menor precio encuentran apoyo en el examen del valor unitario medio de los artículos nacionales y los importados, que también muestran que los importados tenían niveles de precio sistemáticamente inferiores a los productos nacionales durante el período: Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-C-5.

⁵⁶³¹ (Nota del original). Informe Confidencial, páginas STAINLESS-95-96; e Informe Público, páginas STAINLESS-70-71 y cuadros STAINLESS-7, STAINLESS-19, STAINLESS-31 y STAINLESS-C-5.

⁵⁶³² (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5, STAINLESS-19 y STAINLESS-31.

vendidos aumentó *** por ciento.⁵⁶³³ Por último, en el período intermedio de 2001, el valor unitario de las ventas comerciales netas de la rama de producción se redujo *** por ciento, a pesar de que el costo unitario de sus productos vendidos aumentó *** por ciento.⁵⁶³⁴ En suma, durante la segunda mitad del período, el expediente indica que la venta sistemática de los productos importados a un precio considerablemente inferior logró hacer bajar los precios del mercado interno e impedir su subida. Esto determinó que la rama de producción no pudiera efectuar modificaciones en el precio de sus ventas de varillas de acero inoxidable que le permitieran cubrir el aumento de precio de las materias primas (o seguir el ritmo de su baja). En consecuencia, los efectos causados por las importaciones al impedir la subida de los precios e impulsarlos a la baja provocaron la persistente disminución de los niveles de ingresos de explotación de la rama de producción e impidieron que aumentasen.⁵⁶³⁵

10.580 Observamos que en una nota de pie de página al fragmento del informe de la USITC que figura *supra* se afirmaba que "[l]os datos sobre comparación de precios indican que los artículos importados se vendieron a precio inferior al de los nacionales en todas las comparaciones posibles, con márgenes comprendidos entre el 6,5 por ciento y el 23 por ciento". Esta afirmación parece quedar respaldada por el cuadro STAINLESS-100.

10.581 A juicio del Grupo Especial, aunque los datos pertinentes fueron expurgados del informe de la USITC, ésta ha facilitado, sin embargo, otra información en el cuadro STAINLESS-100 que tenía por objeto sustituir los datos suprimidos. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial llega a la conclusión de que los datos de que dispone tienden a apoyar la conclusión de la USITC de que hubo ventas a menor precio de los productos importados durante el período objeto de investigación. Observamos que ninguno de los reclamantes ha impugnado los datos de la USITC que indicaban que "en todas las comparaciones posibles, con márgenes comprendidos entre el 6,5 y el 23 por ciento". Recordamos que es contrario a nuestra norma de examen volver a evaluar la calidad de los datos contenidos en el informe de la USITC. En nuestra opinión, habida cuenta de los hechos a que se hace referencia *supra*, la USITC dio una explicación concluyente, con sujeción al cumplimiento de la prescripción sobre la no atribución, que indicaba la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave.

Conclusiones

10.582 En conclusión, el Grupo Especial no puede evaluar el análisis sobre la coincidencia realizado por la USITC habida cuenta de que se ha suprimido información esencial. Como se ha afirmado *supra*, el Grupo Especial está de acuerdo en que los Miembros, en determinadas circunstancias, tienen la obligación de dar carácter confidencial a determinadas informaciones, conforme al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, aunque pueden basar sus determinaciones en tales datos, pero esa obligación no debe menoscabar los derechos de los Miembros de adoptar medidas de salvaguardia. Como también se ha dicho *supra*, en los casos en que se ha dado carácter confidencial a

⁵⁶³³ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5, STAINLESS-19 y STAINLESS-31.

⁵⁶³⁴ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5, STAINLESS-19 y STAINLESS-31.

⁵⁶³⁵ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-31.

los datos, el Grupo Especial examinará si la autoridad competente facilitó una explicación razonada y adecuada a través de otros medios distintos de la divulgación de esos datos.⁵⁶³⁶ A la luz de nuestro enfoque, examinamos el análisis de las condiciones de competencia realizado por la USITC y consideramos que facilitó una explicación concluyente, con sujeción al cumplimiento de la prescripción sobre la no atribución, que indicaba la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de varillas de acero inoxidable y el daño grave a los productores nacionales pertinentes.

ii) *No atribución*

Constataciones de la USITC

10.583 Las constataciones de la USITC dicen así:

"El nivel de la capacidad total de la rama de producción aumentó durante el período objeto de investigación, incrementándose *** por ciento entre 1996 y 2000.⁵⁶³⁷ La capacidad de producción nacional fue un *** por ciento mayor en el período intermedio de 2001 que en el de 2000.⁵⁶³⁸ El índice de utilización de la capacidad de la rama de producción disminuyó de *** por ciento en 1996 a *** por ciento en 1999, y después a *** por ciento en 2000. La utilización de la capacidad también disminuyó entre los períodos intermedios, de *** por ciento a *** por ciento.⁵⁶³⁹ Además, la rama de producción de varillas de acero inoxidable consume por sí misma más del *** por ciento de la producción de varillas de acero inoxidable en la fabricación de alambre y otros productos de acero inoxidable más elaborados.⁵⁶⁴⁰

...

En resumen, constatamos que el aumento cuantitativo de las importaciones de varillas de acero inoxidable durante el período objeto de investigación fue una causa importante del deterioro de la situación comercial y financiera de la rama de producción durante el período. Al hacer esta constatación, señalamos que hemos tomado en consideración el argumento de los demandados según el cual los cambios desfavorables de la situación de la rama de producción ocurridos en la segunda mitad del período fueron causados principalmente por una disminución de la demanda de varillas de acero inoxidable al final de 2000 y en el período intermedio de 2001, así como por aumentos del costo de la energía que se produjeron en el mismo período.⁵⁶⁴¹

⁵⁶³⁶ Véanse nuestros análisis en el párrafo 10.275.

⁵⁶³⁷ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5 y STAINLESS-19.

⁵⁶³⁸ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5 y STAINLESS-19.

⁵⁶³⁹ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadros STAINLESS-C-5 y STAINLESS-19.

⁵⁶⁴⁰ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-19.

⁵⁶⁴¹ (Nota del original). *Eurofer Prehearing Brief on Injury*, página 2.

Aunque el expediente efectivamente indica una disminución de la demanda de barras de acero inoxidable [sic] y un aumento de los costos de la energía al final del año 2000 y en el período intermedio de 2001, la rama de producción tuvo una disminución considerable en su producción, sus ventas y sus niveles de rentabilidad durante los años anteriores a 2000 y el período intermedio de 2001. En particular, observamos que tanto la participación en el mercado que tuvo la rama de producción como el volumen de su producción y sus niveles de empleo y de rentabilidad sufrieron un considerable deterioro durante el período comprendido entre 1996 y 1999 frente al volumen cada vez mayor de las importaciones, a pesar de que sólo se produjeron pequeñas modificaciones generales en la cantidad de varillas de acero inoxidable consumidas en el mercado de los Estados Unidos y de que existen escasas pruebas de que el costo de la energía hubiera aumentado en grado importante en esos períodos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, resulta claro que las importaciones tuvieron mayores efectos en el deterioro de la situación de la rama de producción en 2000 y el período intermedio de 2001 que la disminución de la demanda y los aumentos del costo de la energía, sobre todo teniendo en cuenta el importante aumento de los volúmenes importados y su participación en el mercado en el último año y medio del período.

Además, hemos tomado en consideración igualmente el argumento de los demandados según el cual la situación de la rama de producción durante el período se vio afectada considerablemente por los resultados desfavorables de la empresa productora nacional AL Tech/Empire.⁵⁶⁴² Sin embargo, ***.⁵⁶⁴³ Además, aunque se excluyera a este productor de nuestro análisis, los demás productores nacionales de varillas de acero inoxidable seguirían presentando un deterioro sustancial de los márgenes de sus ingresos de explotación, sus niveles de producción, sus envíos, la utilización de su capacidad y sus niveles de empleo durante el período objeto de investigación.⁵⁶⁴⁴

Por último, aunque se impusieron derechos antidumping y compensatorios contra las importaciones de varillas de acero inoxidable procedentes del Brasil, Corea, España, Francia, la India, Italia, el Japón, Suecia y Taiwán en 1993, 1994 y 1998⁵⁶⁴⁵, la imposición de esos derechos no parece haber limitado la capacidad de los productores extranjeros de la mayoría de esos países de aumentar sus exportaciones de varillas de acero inoxidable a los Estados Unidos en 1999 y 2000.⁵⁶⁴⁶

⁵⁶⁴² (Nota del original). *Eurofer Prehearing Brief on Injury*, página 2.

⁵⁶⁴³ (Nota del original). Empire Specialty Steel, Inc., respuestas al cuestionario de 6 de agosto de 2001, documento adjunto; Republic Technologies International, respuestas al cuestionario, página 54.

⁵⁶⁴⁴ (Nota del original). Observamos también que, aunque la norma legal dispone que evaluemos si hubo o no un número importante de productores que lograron actuar con niveles razonables de beneficios, en última instancia nos impone evaluar si el aumento de las importaciones ha sido o no una causa sustancial de daño grave a la rama de producción "en su conjunto". 19 U.S.C., artículo 2252(c)(6).

⁵⁶⁴⁵ (Nota del original). Informes Confidencial y Público, cuadro OVERVIEW-1.

⁵⁶⁴⁶ (Nota del original). INV-Y-180, G26 – Stainless Steel Rod.

En vista de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones de varillas de acero inoxidable constituye una causa importante, que no lo es menos que ninguna otra causa, de daño grave a la rama de producción nacional que produce varillas de acero inoxidable. En consecuencia, constatamos que las importaciones de varillas de acero inoxidable son una causa sustancial de daño grave a la respectiva rama de producción nacional.⁵⁶⁴⁷

Factores examinados por la USITC

Aumentos de la capacidad de producción

Alegaciones y argumentos de las partes

10.584 Los argumentos de las partes se indican en la sección H.3 b)x) del capítulo VII, *supra*.

Análisis por el Grupo Especial

10.585 El Grupo Especial observa que la USITC, aunque analizó en su informe los aumentos de la capacidad de producción y las disminuciones de la utilización de la capacidad, no llegó a reconocer que los aumentos de la capacidad de producción desempeñaron un papel como causantes del daño sufrido por la rama de producción nacional. Los Estados Unidos sostienen que, incluso con los aumentos de capacidad observados, "los niveles efectivos de producción y los envíos de la rama de producción en realidad disminuyeron en el período comprendido entre 1996 y 2000, sobre todo por el aumento del volumen de las importaciones y de su participación en el mercado mediante ventas a precio inferior durante el período objeto de investigación". A la luz de las conclusiones del Grupo Especial que figuran *supra* en relación con el análisis de las condiciones de competencia realizado por la USITC, el Grupo Especial considera que los hechos de que dispone tienden a respaldar la conclusión de la USITC de que fue la venta a menor precio de productos importados, y no los aumentos de la capacidad, la que causó daño a la rama de producción. En consecuencia, en opinión del Grupo Especial, el aumento de la capacidad de producción no fue uno de los "otros factores" que la USITC debería haber separado, distinguido y evaluado para llegar a constatar que el aumento de las importaciones estaba causando un daño grave a los productores nacionales pertinentes.

iii) *Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad*

10.586 Los hechos de que dispone el Grupo Especial tienden a respaldar las conclusiones a las que llegó la USITC. En consecuencia, el Grupo Especial constata que el análisis sobre la relación de causalidad realizado por la USITC respecto de las varillas de acero inoxidable no fue incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.

F. ALEGACIONES RELATIVAS AL PARALELISMO

1. Alegaciones y argumentos de las partes

10.587 Los reclamantes alegan que los Estados Unidos incumplieron el requisito de paralelismo en todas las medidas de salvaguardia en cuestión. Los Estados Unidos responden que el análisis de la

⁵⁶⁴⁷ Informe de la USITC, volumen I, páginas 221 y 222.

USITC que figura en el Segundo Informe Complementario, leído en conjunción con el informe inicial de la USITC, satisface el requisito de paralelismo.

10.588 Los argumentos de las partes concernientes a la norma jurídica aplicable figuran en la sección VII.K.1-3 *supra*.

2. Disposiciones de la OMC pertinentes

10.589 El concepto de paralelismo deriva del texto paralelo de los párrafos primero y segundo del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El artículo 2 establece lo siguiente:

1. Un Miembro¹ sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

¹ Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a éste. Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994.

3. Análisis del Grupo Especial

10.590 El requisito de paralelismo fue enunciado por primera vez en el asunto *Argentina - Calzado (CE)* por el Grupo Especial que lo examinó, y por el Órgano de Apelación, que lo corroboró.⁵⁶⁴⁸ Tomando como base el hecho de que en la versión inglesa de los dos párrafos del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias aparece la misma expresión -"*product ... being imported*" (importaciones de ese producto y producto importado en la versión española)- el Órgano de Apelación constató, en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* que esa expresión tiene el mismo significado en el párrafo 1 que en el párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación sostuvo que la expresión tendría un significado distinto en los dos párrafos si se incluyeran las importaciones procedentes de todas las fuentes en el ámbito de la determinación de que el aumento de las importaciones está

⁵⁶⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.87; informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 111-113.

causando daño grave pero no se incluyeran las importaciones procedentes de todas estas fuentes en el ámbito de la medida.⁵⁶⁴⁹

10.591 La conclusión que ha de extraerse de todo ello es que las importaciones incluidas en el ámbito de la determinación deben corresponder a las importaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida.⁵⁶⁵⁰ Si no se corresponden, es decir, si hay una "diferencia" entre las importaciones incluidas en el ámbito de la determinación y las incluidas en el ámbito de la medida, las autoridades competentes han de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de las fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁶⁵¹

10.592 Si la determinación y la medida final no se corresponden, el Grupo Especial cree que los Miembros pueden establecer explícitamente que las importaciones procedentes de las fuentes abarcadas cumplen las condiciones para la aplicación de una salvaguardia aunque la decisión de excluir ciertas fuentes de la aplicación de la medida de salvaguardia se adopte *con posterioridad* a la formulación de una determinación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. En casos de este tipo, el Miembro importador está facultado para formular y publicar estas constataciones con posterioridad a la publicación del informe que contenga la determinación a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 2.⁵⁶⁵²

10.593 Sobre esta base, en el presente caso, tanto las constataciones que figuran en el informe inicial de la USITC como las que figuran en el Segundo Informe Complementario, publicado en febrero de 2002, podían cumplir el requisito de establecer explícitamente que las importaciones incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4. Por supuesto, se parte del supuesto de que estas constataciones son necesarias porque hay una diferencia entre las fuentes abarcadas por la medida final y las fuentes abarcadas por la determinación de octubre de 2001. Por otro lado, sin embargo, el requisito se ha de cumplir antes de la aplicación de la medida de salvaguardia. Una explicación que se presente después de haberse iniciado el 20 de marzo de 2002 la aplicación de la medida de salvaguardia⁵⁶⁵³ no puede satisfacer el requisito de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de las fuentes abarcadas por la medida cumplen los requisitos para su aplicación.

⁵⁶⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 96. Véase también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 180.

⁵⁶⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 96. Véase también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 181.

⁵⁶⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 98. Véase también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 181.

⁵⁶⁵² El Grupo Especial observa que algunos de los reclamantes han alegado que los Estados Unidos violaron también el principio de paralelismo por haber otorgado las llamadas "exclusiones de productos" (véanse los párrafos 7.1680-7.1698). Dado que, por los motivos que se examinan más adelante, el Grupo Especial ha constatado la existencia de una violación del principio de paralelismo, no es necesario que examine expresamente este nuevo argumento.

⁵⁶⁵³ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

10.594 El Grupo Especial observa que las partes han debatido en alguna medida qué ha de entenderse por una constatación que efectivamente establezca explícitamente que las importaciones procedentes de las fuentes abarcadas por la medida cumplen las condiciones para la aplicación de la misma. Los Estados Unidos sostienen que los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no exigen una constatación "explícita" y que el Órgano de Apelación no ha establecido nunca la relación entre ese requisito y el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según los Estados Unidos, la mejor forma de entender el uso hecho por el Órgano de Apelación del término "explícita" es refiriéndolo a la conclusión formal de las autoridades competentes de que las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio han causado, o no, daño grave, y no considerar que exige una exposición "explícita" de los resultados de cada una de las etapas del proceso analítico que condujo a esta conclusión.⁵⁶⁵⁴ En contraste, Nueva Zelandia rechaza la idea de reducir el requisito de una "explicación razonada y adecuada" al simple requisito de que se formule una conclusión que consista en la mera afirmación de que aunque no se hubieran incluido las importaciones procedentes de zonas de libre comercio el resultado habría sido el mismo.⁵⁶⁵⁵ Las Comunidades Europeas subrayan que el requisito de "paralelismo" es claramente deducible del texto y que el Órgano de Apelación ha aclarado que se traduce en que ha de haber una constatación explícita y una explicación razonada de que las importaciones abarcadas por una medida cumplen por sí solas los requisitos de los artículos 2 y 4.⁵⁶⁵⁶

10.595 El Grupo Especial recuerda que el requisito de paralelismo, desarrollado por los grupos especiales y el Órgano de Apelación, consiste en que las autoridades competentes han de establecer explícitamente que las importaciones abarcadas por la medida de salvaguardia cumplen las condiciones para la aplicación de ésta. Ello implica que las autoridades competentes han de presentar una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboran su determinación.⁵⁶⁵⁷ Como también ha aclarado el Órgano de Apelación, "Para ser explícita una afirmación tiene que expresar de manera precisa todo lo que quiere decir, no debe dejar nada meramente implícito o insinuado, tiene que ser clara e inequívoca."⁵⁶⁵⁸

10.596 El Grupo Especial cree que el requisito de paralelismo existe también en interés de los demás Miembros. Los demás Miembros que se encuentren sometidos a la medida de salvaguardia deben estar en condiciones de evaluar su legalidad partiendo de la base constituida por la determinación y las explicaciones que proporcionen las autoridades competentes. Esta función no se cumpliría si se permitiera que los demás Miembros recibieran únicamente unas declaraciones en el sentido de que la exclusión de subconjuntos de todas las importaciones no modificaría las conclusiones y, en otra parte del informe, de que ciertas importaciones son muy pequeñas.

10.597 Por último, el Grupo Especial observa que las partes discuten también si las autoridades competentes, cuando realicen el acto de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de aplicación de la medida cumplen las condiciones que establece el

⁵⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 752-753.

⁵⁶⁵⁵ Segunda comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 3.151.

⁵⁶⁵⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 454-457. El Japón alega incluso, en sus observaciones sobre el Informe Provisional, que la obligación de paralelismo está establecida en el propio texto del artículo XIX. Sin embargo, el Grupo Especial ha decidido que no es necesario que examine esta alegación con respecto al artículo XIX del GATT de 1994.

⁵⁶⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 181.

⁵⁶⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 194.

párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4, han de considerar como "otro factor", en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las importaciones procedentes de fuentes excluidas del ámbito de la medida.

10.598 Como el Órgano de Apelación ha aclarado, si el ámbito de la medida no se corresponde con el ámbito de la determinación, las autoridades competentes han de establecer *"explícitamente"* que el aumento de las importaciones procedentes de [fuentes no pertenecientes a zonas de libre comercio] causara por sí solo⁵⁶⁵⁹ o amenazara causar daño grave.⁵⁶⁶⁰ Por tanto, el aumento de las importaciones procedentes de fuentes excluidas en último extremo del ámbito de aplicación de la medida ha de ser *excluido* del análisis. El aumento de estas importaciones y su efecto sobre la rama de producción nacional no pueden ser utilizados como apoyo para formular la conclusión de que las importaciones del producto en cuestión "han aumentado en tal cantidad que causan un daño grave". Se hace necesario pues -tanto si las importaciones excluidas del ámbito de la medida son "otro factor", como en caso contrario- tener en cuenta el hecho de que las importaciones excluidas han podido tener algún efecto perjudicial para la rama de producción nacional. Como ya se ha dicho, este efecto no se puede utilizar como fundamento para considerar que se han cumplido los criterios que establece el párrafo 1 del artículo 2.

4. Análisis referido a medidas específicas

a) CPLPAC

i) Las constataciones de la USITC

10.599 En el Segundo Informe Complementario, la USITC señaló que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá y México". La USITC indicó también que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁶⁶¹ En lo que respecta concretamente a los productos de la categoría CPLPAC, la USITC formuló las siguientes constataciones:

⁵⁶⁵⁹ En opinión del Grupo Especial, ha de entenderse que "por sí solo" significa en este contexto: "excluido el aumento de las importaciones procedentes de otras fuentes (es decir, de fuentes excluidas del ámbito de la medida)"; y no significa: "excluidos otros factores, es decir, unos factores distintos del aumento de las importaciones en el sentido de la segunda oración del párrafo 2 b) del artículo 4". El Órgano de Apelación ha aclarado que no es necesario que el aumento de las importaciones precisamente cause, por sí solo, daño grave (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 70 y 79; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 170). No existe ningún motivo por el que deba haber ninguna diferencia con respecto a este último aspecto en el contexto del paralelismo, donde se aplica el mismo criterio de los artículos 2 y 4 sólo que a una base más estrecha de importaciones. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 98: "... establecer explícitamente "que las importaciones procedentes de estas mismas fuentes, con exclusión del Canadá, habían cumplido las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia".

⁵⁶⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 194.

⁵⁶⁶¹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

"Constatamos que el aumento de las importaciones de ciertos productos planos de acero al carbono no procedentes de países miembros del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional que produce ciertos productos planos de acero al carbono.

Las importaciones no procedentes del TLCAN de ciertos productos planos de acero al carbono han aumentado. Las importaciones de ciertos productos planos de acero al carbono no procedentes de fuentes del TLCAN aumentaron de 14,5 millones de toneladas cortas en 1996 a 21,2 millones en 1998, un aumento del 46,8 por ciento. Las importaciones no procedentes del TLCAN fueron inferiores en 1999 y 2000, pero se mantuvieron muy por encima de los niveles de 1996.⁵⁶⁶²

Además, el aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN, en porcentaje de la producción nacional, fue sustancial. Las importaciones no procedentes del TLCAN equivalían al 7,8 por ciento de la producción nacional en 1996 y llegaron a un máximo del 11,1 por ciento de la producción nacional en 1998. Estas importaciones equivalían al 8,4 por ciento de la producción nacional en 2000, todavía por encima del nivel de 1996.⁵⁶⁶³

Los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN siguieron la misma pauta que los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes. El valor unitario medio de las importaciones no procedentes del TLCAN llegó a un máximo de 372 dólares EE.UU. por tonelada corta en 1997, para disminuir luego notablemente en 1998 y en 1999. El valor unitario medio de las importaciones no procedentes del TLCAN subió algo en 2000, aunque fue inferior en el período intermedio de 2001 que en el de 2000.⁵⁶⁶⁴

Por último, la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México de la base de datos no modifica de forma apreciable las tendencias de los precios de importación durante el período examinado. Nuestra constatación de que el precio de las importaciones por lo general fue inferior al de ciertos productos planos de acero al carbono de producción nacional, y de que las importaciones indujeron una reducción de los precios internos es aplicable también a las importaciones no procedentes del TLCAN.⁵⁶⁶⁵

Por consiguiente, las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de CPLPAC son una causa sustancial del daño grave causado a la rama de producción nacional⁵⁶⁶⁶ son aplicables también al aumento de

⁵⁶⁶² (Nota original). Las importaciones no procedentes del TLCAN fueron más bajas en el período intermedio de 2001 que en el período intermedio de 2000. Véase INV-Y-209, cuadro ALT7.

⁵⁶⁶³ (Nota original). Las importaciones no procedentes del TLCAN equivalieron a un porcentaje más pequeño de la producción nacional en el período intermedio de 2001 que en el período intermedio de 2000. Véase INV-Y-209, cuadro ALT7.

⁵⁶⁶⁴ (Nota original). Véase INV-Y-209, cuadro ALT7.

⁵⁶⁶⁵ (Nota original). Véase USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro FLAT-77.

⁵⁶⁶⁶ (Nota original). Véase USITC Pub. 3479, volumen I, páginas 59-65.

las importaciones de CPLPAC procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México.⁵⁶⁶⁷

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.600 Los argumentos de las partes relativos a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 a) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.601 El Grupo Especial observa que la medida de salvaguardia aplicada a los productos de la categoría CPLPAC excluye las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania, y que la determinación formulada por la USITC en octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10.602 El Grupo Especial observa que la USITC, en su Segundo Informe Complementario, formuló algunas constataciones sobre la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania y con respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones de CPLPAC no procedentes de países del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional.⁵⁶⁶⁸ En estas constataciones, la USITC estableció y explicó que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado. La USITC examinó también los valores unitarios medios y las tendencias de los precios de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y concluyó que las afirmaciones sobre ventas a precios inferiores y sobre el hecho de que las importaciones habían dado lugar a una disminución de los precios internos que había hecho con respecto a todas las importaciones (investigadas en el informe de la USITC) eran igualmente aplicables a las importaciones no procedentes del TLCAN.

10.603 El Grupo Especial observa que estas constataciones tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia. Primero, en lo que respecta a la cuestión de si las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN causaron daño grave, la USITC constató que las afirmaciones hechas con respecto a los valores unitarios medios de todas las importaciones -el hecho de las ventas a precios inferiores y el resultado de una reducción de los precios internos- podían hacerse también con respecto a las importaciones no procedentes del TLCAN. Esta explicación no es ni razonada ni adecuada porque no se puede concluir que el hecho de que todas las importaciones y las importaciones no procedentes del TLCAN tengan las mismas características signifique que tienen unos efectos idénticos. Se estaría ignorando el aspecto importante de que las importaciones no procedentes del TLCAN, al menos en cantidad, son *menos* que todas las importaciones. Esta cuantía menor de las importaciones, es decir, la de las importaciones una vez realizada la exclusión de las procedentes del Canadá y México, puede muy bien traducirse en un impacto sobre la rama de producción nacional diferente al de las importaciones

⁵⁶⁶⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 4-5.

⁵⁶⁶⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 4-5.

totales, incluidas las procedentes del Canadá y México. En el presente caso era tanto más necesaria una evaluación de esta diferencia cuanto que la USITC había establecido previamente que las importaciones procedentes del Canadá, e igualmente las importaciones procedentes de México, representaban una parte sustancial de las importaciones totales, y que las importaciones procedentes de México contribuían de forma importante al daño grave causado por las importaciones.⁵⁶⁶⁹ Por consiguiente, los Estados Unidos no abordan en su explicación la posibilidad de que las importaciones no procedentes del TLCAN, a diferencia de la totalidad de las importaciones, *no* sean una causa de daño grave en el sentido de que tengan una relación auténtica y sustancial de causa a efecto.

10.604 Más en concreto, no se ha satisfecho el requisito de que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el requisito de no atribución. En el Segundo Informe Complementario, la USITC no examinó otros factores distintos del aumento de las importaciones que contribuyeran al daño grave causado a la rama de producción nacional de CPLPAC. Los Estados Unidos sostienen que no había necesidad de hacerlo ya que esos "otros factores", es decir, los factores distintos de las importaciones, seguían siendo los mismos, de modo que seguía siendo válida la no atribución de efectos del informe principal de la USITC.⁵⁶⁷⁰

10.605 En opinión del Grupo Especial, el hecho de que estos otros factores fueran los mismos no significa que no tuvieran que formularse nuevas constataciones sobre la relación de causalidad. La obligación de no atribución incluye la obligación de separar y distinguir los efectos respectivos del aumento de las importaciones y de los demás factores para establecer si existe una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Quizá resulte innecesario repetir la labor de separar y distinguir los efectos de los demás factores. Sin embargo, los efectos del aumento de las importaciones *procedentes de todas las fuentes* y los efectos del aumento de las importaciones *procedentes sólo de un subconjunto de fuentes* no son necesariamente los mismos. Por consiguiente, potencialmente existe una diferencia entre que se comparen los efectos del aumento de todas las importaciones con los efectos de los demás factores, o se comparen los efectos de sólo una parte del aumento de las importaciones con los efectos de los demás factores.

10.606 Por tanto, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y el daño grave. La pretensión de los Estados Unidos sólo se puede mantener si ambos grupos de importaciones tienen los mismos efectos. En el presente caso no se puede aceptar esa pretensión por motivos, por lo menos, cuantitativos y por el hecho de que el aumento de las importaciones procedentes del TLCAN indudablemente tuvo *algún* efecto. La autoridad competente está obligada a tener en cuenta, al establecer si las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de aplicación de la medida cumplen el requisito de causar daño grave, el hecho de que las importaciones excluidas (procedentes de zonas de libre comercio) contribuían al daño grave padecido por la rama de producción nacional.

10.607 Segundo, el Grupo Especial observa que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁶⁷¹ Por consiguiente, las importaciones

⁵⁶⁶⁹ Informe de la USITC, volumen I, páginas 65-66.

⁵⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 797-804.

⁵⁶⁷¹ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.608 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁶⁷² El Grupo Especial reconoce que si, como se establece en otra parte del informe de las autoridades competentes, las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y que las procedentes de otra fuente excluida eran "prácticamente no existentes"⁵⁶⁷³, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

iv) *Conclusión*

10.609 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a los productos de la categoría CPLPAC, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

b) *Productos de acero fundido con estaño*

i) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.610 Los reclamantes afirman que la determinación formulada por la USITC en octubre abarcaba todas las importaciones. Ni en el Informe inicial, ni en el Segundo Informe Complementario de la USITC se establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En el Segundo Informe Complementario no se menciona ni siquiera expresamente a los productos de acero fundido con estaño. Las alegaciones y argumentos de

⁵⁶⁷² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁶⁷³ Informe de la USITC, volumen I, página 366 y nota 69.

los reclamantes con respecto a las constataciones de la USITC sobre los productos de acero fundido con estaño figuran con más detalle en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 b) *supra*.

10.611 Los Estados Unidos sostienen que, cuando se llevó a cabo el análisis de todas las importaciones, la Sra. Miller formuló las constataciones necesarias sobre las importaciones no procedentes del TLCAN de productos de acero fundido con estaño y la Sra. Bragg sobre las importaciones no procedentes del TLCAN de CPLPAC, incluyendo en esa categoría a los productos de acero fundido con estaño. Las alegaciones y argumentos de los Estados Unidos con respecto a las constataciones de la USITC sobre los productos de acero fundido con estaño figuran con más detalle en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 b) *supra*.

ii) *Análisis del Grupo Especial*

Constataciones divergentes

10.612 El Grupo Especial observa, en primer lugar, que las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania fueron excluidas del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a los productos de acero fundido con estaño.⁵⁶⁷⁴ En segundo lugar, que la determinación de octubre de 2001 de la USITC abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. La cuestión es, por consiguiente, si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, los Estados Unidos se remiten, ante el Grupo Especial, a las constataciones formuladas en el informe de la USITC por la Sra. Miller⁵⁶⁷⁵ y la Sra. Bragg.⁵⁶⁷⁶

10.613 El Grupo Especial recuerda que la Sra. Bragg formuló sus constataciones sobre una categoría de productos mucho más amplia que la de productos de acero fundido con estaño, que comprendía a éstos, lo mismo que el Sr. Devaney.⁵⁶⁷⁷ El Grupo Especial recuerda también que los Estados Unidos impusieron una medida de salvaguardia sobre los productos de acero fundido con estaño y que esta medida ha sido denunciada por los reclamantes. Tres miembros de la Comisión formularon una determinación positiva *con respecto a los productos de acero fundido con estaño*, como se deduce claramente del primer párrafo de la determinación efectiva de la USITC.⁵⁶⁷⁸ Los tres *apoyaron* esta determinación con constataciones basadas en categorías de productos diferentes. Sin embargo, a los efectos de las normas de la OMC sigue siendo cierto que la USITC formuló de hecho una determinación sobre los productos de acero fundido con estaño, como producto diferenciado. El Grupo Especial observa que este hecho es confirmado por la Proclamación del Presidente de 5 de

⁵⁶⁷⁴ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁶⁷⁵ Informe de la USITC, volumen I, páginas 307-308 y notas 28 y 29 de la página 310.

⁵⁶⁷⁶ Informe de la USITC, volumen I, páginas 15-17.

⁵⁶⁷⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 71, nota 368. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos no utilizan las constataciones del Sr. Devaney como fundamento para defenderse contra la alegación de violación del paralelismo, posiblemente porque este miembro de la Comisión no parece haber llegado a ninguna conclusión sobre otras importaciones aparte de las excluidas. Véase el informe de la USITC, volumen I, página 317.

⁵⁶⁷⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 25.

marzo de 2001, según la cual el Presidente "decidió considerar que las determinaciones de los grupos de miembros de la Comisión que votaron positivamente con respecto a [los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable] es la determinación de la [US]ITC".⁵⁶⁷⁹

10.614 Según el Grupo Especial, esto significa que, si hay una diferencia entre las fuentes incluidas en el ámbito de una medida *sobre los productos de acero fundido con estaño* y una determinación *sobre los productos de acero fundido con estaño*, la autoridad competente, en virtud del requisito de paralelismo, tiene que establecer explícitamente que los *productos de acero fundido con estaño* procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4.

10.615 El Grupo Especial no cree que unas constataciones sobre una categoría de productos distinta de la de productos de acero fundido con estaño puedan servir de apoyo para una medida referente a los productos de acero fundido con estaño como categoría diferenciada de productos, salvo que se ofrezca una explicación razonada y adecuada sobre las dos categorías de productos. Si era necesario establecer explícitamente el cumplimiento de ciertas condiciones con respecto a los productos de acero fundido con estaño, no se puede establecer el cumplimiento de las mismas mediante constataciones sobre una categoría de productos diferente (y más amplia). Estas constataciones no se referirían específicamente al producto afectado por la determinación de la USITC y por la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos. Por consiguiente, las opiniones de los miembros de la Comisión Bragg y Devaney, que no formularon ninguna constatación sobre los productos de acero fundido con estaño sino que se refirieron a la categoría CPLPAC, que es una categoría de productos más amplia, no cumplen los requisitos de paralelismo. En consecuencia, el Grupo Especial pasa a examinar las constataciones formuladas por la Sra. Miller, quien definió los productos de acero fundido con estaño como producto diferenciado.

La Sra. Miller y las constataciones de la USITC

10.616 En el informe de la USITC inicial, la Sra. Miller, el único miembro de la Comisión que formuló una determinación positiva con respecto a los productos de acero fundido con estaño como producto definido por separado, hizo las siguientes declaraciones en dos notas a pie de página:

"Observo que, en mi análisis de si el aumento de las importaciones en conjunto es una causa sustancial de daño grave, habría llegado al mismo resultado aunque hubiera excluido las importaciones procedentes de México. El volumen de las importaciones procedentes de México era tan minúsculo -57 toneladas en 1996, 21 toneladas en 1997, 286 toneladas en 1998, 156 toneladas en 1999, 39 toneladas en 2000 y ninguna importación en 2001- que en cada uno de los años del período examinado representó un 0 por ciento de cuota de mercado en los Estados Unidos. En 1998, cuando llegaron a su máximo, las importaciones procedentes de México representaron el 0,1 por ciento de las importaciones, y el 0 por ciento en todos los demás años. Por consiguiente, los resultados con respecto a los aumentos de las importaciones, su porcentaje en el consumo aparente de los Estados Unidos y su relación con la producción estadounidense son prácticamente los mismos tanto si se incluyen las importaciones procedentes de México en las importaciones totales como

⁵⁶⁷⁹ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10553.

en caso contrario. Informes Confidencial y Público, cuadro FLAT-10, cuadro FLAT-C-8.⁵⁶⁸⁰

Observo además que habría constatado que las importaciones de productos de acero fundido con estaño son una causa sustancial de daño grave aunque hubiera excluido las importaciones procedentes del Canadá. Las importaciones procedentes de todas las demás fuentes aumentaron en una cuantía significativa -un 22,4 por ciento- a lo largo del período, a pesar de una reducción general del consumo. Además, la cuota del mercado estadounidense de estas importaciones aumentó 2,9 puntos porcentuales a lo largo del período, mientras que las importaciones procedentes del Canadá aumentaban, en porcentaje del mercado estadounidense, sólo 1,3 puntos porcentuales. Informes Confidencial y Público, cuadro FLAT-C-8. La información recogida por la Comisión sobre los precios muestra que no se produjeron ventas de las importaciones procedentes del Canadá a precios inferiores. Informes Confidencial y Público, cuadro FLAT-75. Además, aunque el valor unitario medio de las importaciones procedentes del Canadá disminuyó en términos generales durante el período, la tasa de esta disminución -3,5 puntos porcentuales- fue significativamente inferior a la de todas las demás importaciones -13,1 puntos porcentuales-, y hacia el final del período, en 1999, 2000 y el período intermedio de 2001, el valor unitario medio de las importaciones procedentes del Canadá fue superior al de las demás importaciones. Informes Confidencial y Público, cuadro FLAT-C-8.⁵⁶⁸¹

10.617 En su recomendación de medidas correctivas, la Sra. Miller declaró lo siguiente:

"Recomiendo también que el Presidente no incluya las importaciones procedentes de Israel y de los países beneficiarios de la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe y la Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos en el ámbito de las medidas correctivas.⁵ Las importaciones de productos de acero fundido con estaño procedentes de estos países que se realizaron durante el período de la investigación fueron únicamente pequeñas y esporádicas."⁵⁶⁸²

⁵ La Ley de Aplicación de la Zona de Libre Comercio Estados Unidos-Jordania entró en vigor el 17 de diciembre de 2001, dos días antes de la presentación de este informe sobre nuestras constataciones y recomendaciones en la investigación N° TA-201-73, acero, al Presidente. No se realizaron importaciones de productos de acero fundido con estaño procedentes de Jordania durante el período objeto de la investigación y, por consiguiente, no son una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo. Por consiguiente, en la medida en que se aplique en esta investigación el artículo 221 a) del Acuerdo de libre comercio con Jordania, recomiendo que estas importaciones no sean sometidas al arancel adicional descrito anteriormente."

10.618 Sobre esta base, la USITC informó en el Segundo Informe Complementario de que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la

⁵⁶⁸⁰ Informe de la USITC, volumen I, página 310, nota 28.

⁵⁶⁸¹ Informe de la USITC, volumen I, página 310, nota 29.

⁵⁶⁸² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 529.

exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁶⁸³

Evaluación del Grupo Especial

10.619 El Grupo Especial no ha podido identificar en estas declaraciones ninguna constatación que establezca explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, en ninguna de las notas a pie de página en que se basaron los Estados Unidos se abordan las consecuencias de la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. Sólo se aborda en ellas, respectivamente, la exclusión de las importaciones procedentes de un Miembro.

10.620 Además, estas constataciones no tienen en cuenta el hecho de que las importaciones no procedentes de fuentes excluidas son menores que las procedentes de todas las fuentes y, por consiguiente, los efectos sobre los productores nacionales no son los mismos. La Sra. Miller no examinó ningún factor distinto del aumento de las importaciones que contribuyera al daño grave causado a la rama de producción nacional de acero fundido con estaño.

10.621 En opinión del Grupo Especial, el hecho de que estos factores distintos del aumento de las importaciones fueran los mismos no significa que no tuvieran que formularse nuevas constataciones sobre la relación de causalidad. La obligación de no atribución incluye la obligación de separar y distinguir los efectos respectivos del aumento de las importaciones y de los demás factores para establecer si existe una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Quizá resulte innecesario repetir la labor de separar y distinguir los efectos de los demás factores. Sin embargo, los efectos del aumento de las importaciones *procedentes de todas las fuentes* y los efectos del aumento de las importaciones *procedentes sólo de un subconjunto de fuentes* no son necesariamente los mismos. Por consiguiente, potencialmente existe una diferencia entre que se comparen los efectos del aumento de todas las importaciones con los efectos de los demás factores, o se comparen los efectos de sólo una parte del aumento de las importaciones con los efectos de los demás factores. Por tanto, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá y el daño grave.

10.622 En segundo lugar, es muy posible que las importaciones procedentes de México, Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del Canadá. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial, seguiría siendo todavía obligatorio que las autoridades competentes expusieran de hecho las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de las fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para que esta constatación se considere formulada no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones

⁵⁶⁸³ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para aplicar una medida de salvaguardia.⁵⁶⁸⁴ El Grupo Especial reconoce que, si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas", "(prácticamente) no existentes"⁵⁶⁸⁵ o "minúsculas"⁵⁶⁸⁶, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.623 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a los productos de acero fundido con estaño, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

c) Barras laminadas en caliente

i) *Las constataciones de la USITC*

10.624 En el Segundo Informe Complementario, la USITC señaló que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá y México". La USITC indicó también que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, esa exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no modificaría las conclusiones de la Comisión o de los miembros individuales de la Comisión".⁵⁶⁸⁷ En concreto, la USITC formuló las siguientes constataciones con respecto a las barras laminadas en caliente:

"Constatamos que el aumento de las importaciones de barras laminadas en caliente y perfiles ligeros de acero al carbono y aleado ('barras laminadas en caliente') no procedentes de países del TLCAN son una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional de barras laminadas en caliente.

Las importaciones de barras laminadas en caliente no procedentes del TLCAN han aumentado. El volumen de estas importaciones se elevó desde 584.126 toneladas cortas en 1996 a 644.577 toneladas cortas en 1997 y a 1,1 millones de toneladas cortas en 1998. Las importaciones no procedentes del TLCAN disminuyeron a continuación a 925.711 toneladas cortas en 1999 y aumentaron a 1,2 millones de toneladas cortas en 2000. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron un 107,9 por ciento entre 1996 y 2000, y registraron incrementos importantes entre 1997 y 1998 (cuando aumentaron un 70,4 por ciento) y entre 1999 y 2000

⁵⁶⁸⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁶⁸⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 529 y nota 5; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁶⁸⁶ Informe de la USITC, volumen I, nota 28 en la página 310.

⁵⁶⁸⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

(cuando aumentaron un 31,2 por ciento). Estos años son también los años en los que las importaciones procedentes de todas las fuentes aumentaron más rápidamente. Sin embargo, las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron a un ritmo superior al de las importaciones procedentes de todas las fuentes.⁵⁶⁸⁸

La relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN de barras laminadas en caliente y la producción nacional aumentó significativamente durante el período examinado, pasando del 6,8 por ciento en 1996 al 13,2 por ciento en 2000. La relación subió sobre todo entre 1997 y 1998 y entre 1999 y 2000.⁵⁶⁸⁹

En nuestro análisis de la relación de causalidad con respecto a las importaciones procedentes de todas las fuentes observamos que el aumento de las importaciones fue la causa de que los productores nacionales de barras laminadas en caliente perdieran cuota de mercado al mismo tiempo que bajaban los precios, lo que dio lugar a unos resultados de explotación pobres y al cierre de plantas.⁵⁶⁹⁰ Este hecho es predicible también de las importaciones no procedentes del TLCAN.

En lo que respecta a la cuota de mercado, medida en función del volumen, la de las importaciones de barras laminadas en caliente procedentes de fuentes distintas del Canadá y México disminuyó del 5,8 por ciento en 1996 al 5,7 por ciento en 1997, aumentó al 9,4 por ciento en 1998, disminuyó al 8,4 por ciento en 1999 y subió luego al 10,8 por ciento en 2000. Lo mismo que las importaciones procedentes de todas las fuentes, las importaciones no procedentes del TLCAN registraron los mayores incrementos de su cuota de mercado entre 1997 y 1998 y entre 1999 y 2000. Además, el grueso de la cuota de mercado que ganaron todas las importaciones frente a la rama de producción nacional durante el período examinado fue atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN.⁵⁶⁹¹

Los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN disminuyeron durante todos los años completos del período examinado, lo mismo que los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes. Sin embargo, los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN disminuyeron en mayor grado que los de las importaciones procedentes de todas las fuentes entre 1996 y 2000. Los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN bajaron desde 679 dólares EE.UU. en 1996 a 478 en 2000, una disminución del 29,6 por ciento. En cambio, los valores

⁵⁶⁸⁸ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro LONG-C-3. El volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN fue inferior en el período intermedio de 2001, cuando se cifraron en 403.165 toneladas cortas, que en el período intermedio de 2000, en que se cifraron en 630.673 toneladas cortas.

⁵⁶⁸⁹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro LONG-5. La relación fue inferior en el período intermedio de 2001, cifrándose en el 10,4 por ciento, que en el período intermedio de 2000, en que se cifró en el 12,7 por ciento.

⁵⁶⁹⁰ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen I, página 96.

⁵⁶⁹¹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro LONG-C-3. La cuota de mercado de las importaciones no procedentes del TLCAN fue inferior en el período intermedio de 2001, en que se cifró en el 8,2 por ciento, que en el período intermedio de 2000, en que se cifró en el 10,4 por ciento.

unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes bajaron un 13,5 por ciento durante el mismo período.⁵⁶⁹²

En nuestro análisis de la competencia de las importaciones atribuimos particular importancia a las ventas a precios inferiores de las importaciones procedentes de todas las fuentes durante 1998 y el primer semestre de 2000.⁵⁶⁹³ Durante estos períodos, las importaciones no procedentes del TLCAN se vendieron a precios inferiores a los de las barras laminadas en caliente de producción nacional con unos márgenes diferenciales sustanciales.⁵⁶⁹⁴ En efecto, las importaciones no procedentes del TLCAN tuvieron durante estos períodos unos precios inferiores a los de las importaciones procedentes de todas las fuentes.⁵⁶⁹⁵

Por consiguiente, las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de barras laminadas en caliente es una causa sustancial de daño grave son aplicables también al aumento de las importaciones de barras laminadas en caliente procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México."⁵⁶⁹⁶

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.625 Los argumentos de las partes relativos a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 c) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.626 El Grupo Especial observa que la medida de salvaguardia aplicada a las barras laminadas en caliente excluye las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania⁵⁶⁹⁷, y que la determinación formulada por la USITC en octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10.627 El Grupo Especial observa que la USITC, en su Segundo Informe Complementario, formuló algunas constataciones sobre la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania y con

⁵⁶⁹² (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro LONG-C-3. Los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México fueron más altos en el período intermedio de 2001 que en el período intermedio de 2000.

⁵⁶⁹³ (Nota original). Véase USITC Pub. 3479, volumen I, páginas 96-97.

⁵⁶⁹⁴ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro LONG-90.

⁵⁶⁹⁵ (Nota original). *Compárese* USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro LONG-90 con el Informe Confidencial (CR), cuadro LONG-ALT-90.

⁵⁶⁹⁶ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 5-6.

⁵⁶⁹⁷ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones de barras laminadas en caliente no procedentes de países del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional.⁵⁶⁹⁸ En estas constataciones, la USITC estableció y explicó que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado. La USITC examinó también las cuotas de mercado, los valores unitarios medios y las ventas a precios inferiores de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y constató que éstas habían capturado el grueso de la cuota de mercado perdida por los productores nacionales, que sus valores unitarios medios habían disminuido más abruptamente y que sus precios habían sido inferiores a los de todas las importaciones.⁵⁶⁹⁹

10.628 El Grupo Especial observa que estas constataciones tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia. Primero, no se ha satisfecho el requisito de que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, según establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el requisito de no atribución. En el Segundo Informe Complementario, la USITC no examinó otros factores distintos del aumento de las importaciones que contribuyeron al daño grave causado a la rama de producción nacional de barras laminadas en caliente. Los Estados Unidos sostienen que no había necesidad de hacerlo ya que esos "otros factores", es decir, los factores distintos de las importaciones, o bien no causaron el daño grave o no tenían ninguna relación con la fuente específica de las importaciones, de modo que seguía siendo válida la no atribución de efectos del Informe principal de la USITC.⁵⁷⁰⁰

10.629 En opinión del Grupo Especial, el hecho de que estos otros factores fueran los mismos no significa que no tuvieran que formularse nuevas constataciones sobre la relación de causalidad. La obligación de no atribución incluye la obligación de separar y distinguir los efectos respectivos del aumento de las importaciones y de los demás factores para establecer si existe una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Quizá resulte innecesario repetir la labor de separar y distinguir los efectos de los demás factores. Sin embargo, los efectos del aumento de las importaciones *procedentes de todas las fuentes* y los efectos del aumento de las importaciones *procedentes sólo de un subconjunto de fuentes* no son necesariamente los mismos. Por consiguiente, potencialmente existe una diferencia entre que se comparen los efectos del aumento de todas las importaciones con los efectos de los demás factores, o se comparen los efectos de sólo una parte del aumento de las importaciones con los efectos de los demás factores.

10.630 Por tanto, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y el daño grave. La pretensión de los Estados Unidos sólo se puede mantener si ambos grupos de importaciones tienen los mismos efectos. En el presente caso no se puede aceptar esa pretensión por motivos, por lo menos, cuantitativos y por el hecho de que el aumento de las importaciones procedentes del TLCAN indudablemente tuvo *algún* efecto. La autoridad competente está obligada a tener en cuenta, al establecer si las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de aplicación de la

⁵⁶⁹⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 4-6.

⁵⁶⁹⁹ Segundo Informe Complementario, página 6.

⁵⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 834.

medida cumplen el requisito de causar daño grave, el hecho de que las importaciones excluidas (procedentes de zonas de libre comercio) contribuían al daño grave padecido por la rama de producción nacional.

10.631 Segundo, el Grupo Especial observa que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷⁰¹ Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.632 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷⁰² El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y "prácticamente no existentes"⁵⁷⁰³, o que, como había constatado la USITC, tenían "unos niveles muy bajos" y no existían⁵⁷⁰⁴, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.633 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las barras laminadas en caliente, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

⁵⁷⁰¹ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁰² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷⁰⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 376 y nota 117.

d) Barras acabadas en frío

i) *Las constataciones de la USITC*

10.634 En el Segundo Informe Complementario, la USITC señaló que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá y México". La USITC indicó también que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷⁰⁵ En lo que respecta concretamente a las barras acabadas en frío, la USITC formuló las siguientes constataciones:

"Constatamos que el aumento de las importaciones de barras acabadas en frío de acero al carbono y aleado ('barras acabadas en frío') no procedentes de países miembros del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional de barras acabadas en frío.

Las importaciones no procedentes del TLCAN de barras acabadas en frío han aumentado. El volumen de estas importaciones aumentó de 137.834 toneladas cortas en 1996 a 167.256 toneladas cortas en 1997 y a continuación a 201.473 toneladas cortas en 1998. Las importaciones no procedentes del TLCAN disminuyeron luego a 154.971 toneladas cortas en 1999 y aumentaron a 233.940 toneladas cortas en 2000. Las importaciones no procedentes del TLCAN registraron un incremento importante entre 1999 y 2000, cuando crecieron un 51,0 por ciento. Este fue también el año en el que las importaciones procedentes de todas las fuentes aumentaron más abruptamente. Sin embargo, las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron a un ritmo más rápido que las importaciones procedentes de todas las fuentes tanto entre 1999 y 2000 como durante todo el período examinado.⁵⁷⁰⁶

Durante el período examinado también aumentó la relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN de barras acabadas en frío y la producción nacional, pasando del 11,8 por ciento en 1996 al 17,6 por ciento en 2000. La relación aumentó sobre todo entre 1999 y 2000, período en el que subió 6,4 puntos porcentuales.⁵⁷⁰⁷

En nuestro análisis de la relación de causalidad relativa a las importaciones procedentes de todas las fuentes afirmamos que los precios agresivos de las importaciones durante la última parte del período examinado causó que la rama de

⁵⁷⁰⁵ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁷⁰⁶ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro LONG-C-4. El volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN fue más bajo en el período intermedio de 2001, en que se cifró en 99.082 toneladas cortas, que en el período intermedio de 2000, en el que se cifró en 122.028 toneladas cortas.

⁵⁷⁰⁷ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro LONG-6. El coeficiente fue superior en el período intermedio de 2001, con un 17,5 por ciento, que en el período intermedio de 2000, en que fue del 17,0 por ciento.

producción perdiera cuota de mercado e ingresos.⁵⁷⁰⁸ Esta observación es aplicable también a las importaciones no procedentes del TLCAN.

En cuanto a la cuota de mercado medida en función del volumen, las importaciones de barras acabadas en frío no procedentes de fuentes del TLCAN aumentaron desde el 9,8 por ciento en 1996 al 10,5 por ciento en 1997 y al 12,1 por ciento en 1998. La cuota de mercado de estas importaciones disminuyó luego al 9,6 por ciento en 1999 y aumentó al 14,3 por ciento en 2000. Al igual que las importaciones procedentes de todas las fuentes, las importaciones no procedentes del TLCAN registraron un aumento significativo de su cuota de mercado entre 1999 y 2000. En efecto, las importaciones no procedentes del TLCAN fueron responsables de todo el aumento de la cuota de mercado de las importaciones tanto durante este período como durante el período comprendido entre 1996 y 2000.⁵⁷⁰⁹

Los valores unitarios medios de las importaciones de barras acabadas en frío procedentes de fuentes distintas del Canadá y México disminuyeron durante todos los años completos del período examinado, bajando desde 919 dólares EE.UU. en 1996 a 758 en 2000. Esta disminución del 17,6 por ciento de los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN entre 1996 y 2000 fue mayor que la disminución de los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes durante ese mismo período.⁵⁷¹⁰

En nuestro análisis de la competencia de las importaciones, hemos examinado las tendencias de los precios y las ventas a precios inferiores de C12L14 de una pulgada de circunferencia durante 1999 y 2000.⁵⁷¹¹ En el caso de las importaciones de C12L14 no procedentes de fuentes del TLCAN, durante 1999 se produjeron bajadas significativas de los precios. Los precios bajaron más durante 2000, en particular durante el último trimestre del año. Entre el segundo trimestre de 1999 y el cuarto trimestre de 2000, las importaciones no procedentes del TLCAN de C12L14 se vendieron a precios inferiores a los de los productos nacionales por márgenes que oscilaron entre ***.⁵⁷¹² Tanto las tendencias de los precios como los datos sobre ventas a precios inferiores de las importaciones no procedentes del TLCAN son similares a los de las importaciones procedentes de todas las fuentes en las que nos hemos basado para formular nuestra determinación sobre el daño.⁵⁷¹³

⁵⁷⁰⁸ (Nota original). Véase USITC Pub. 3479, volumen I, página 105.

⁵⁷⁰⁹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro LONG-C-4. La cuota de mercado de las importaciones no procedentes del TLCAN fue más alta en el período intermedio de 2001, en el que se cifró en el 14,2 por ciento, que en el período intermedio de 2000, en que se cifró en el 13,5 por ciento.

⁵⁷¹⁰ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro LONG-C-4. Los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN fueron más altos en el período intermedio de 2001 que en el período intermedio de 2000.

⁵⁷¹¹ (Nota original). Véase USITC Pub. 3479, volumen I, páginas 106-07.

⁵⁷¹² (Nota original). Informe Confidencial, cuadro LONG-92.

⁵⁷¹³ (Nota original). Compárese con USITC Pub. 3479, páginas 105-07.

Por consiguiente, las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de barras acabadas en frío es una causa sustancial del daño grave son aplicables también al aumento de las importaciones de barras acabadas en frío procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México."⁵⁷¹⁴

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.635 Los argumentos de las partes relativos a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 d) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.636 El Grupo Especial observa que la medida de salvaguardia aplicada a las barras acabadas en frío excluye las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania⁵⁷¹⁵, y que la determinación formulada por la USITC en octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10.637 El Grupo Especial observa que la USITC, en su Segundo Informe Complementario, formuló algunas constataciones sobre la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania y con respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones de barras acabadas en frío no procedentes de países del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional.⁵⁷¹⁶ En estas constataciones, la USITC estableció y explicó que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado. La USITC examinó también los valores unitarios medios e información sobre los precios de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y concluyó que las importaciones no procedentes del TLCAN habían sido responsables de todo el aumento de la cuota de mercado de las importaciones entre 1999 y 2000 y entre 1996 y 2000, que los valores unitarios medios de estas importaciones habían disminuido durante cada uno de los años completos del período examinado y que las importaciones no procedentes del TLCAN de C12L14 se habían vendido a precios inferiores al de los productos de productores nacionales entre el segundo trimestre de 1999 y el cuarto trimestre de 2000.⁵⁷¹⁷

10.638 El Grupo Especial observa que estas constataciones tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia. Primero, no se ha satisfecho el requisito de que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el requisito de no atribución. En el Segundo Informe Complementario, la USITC no examinó otros factores distintos del aumento de las importaciones que contribuyeran al daño grave causado a la rama de producción

⁵⁷¹⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 6-7.

⁵⁷¹⁵ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556

⁵⁷¹⁶ Segundo Informe complementario de la USITC, páginas 4, 6-7.

⁵⁷¹⁷ Véase el párrafo 10.634.

nacional de barras acabadas en frío. Los Estados Unidos sostienen que no había necesidad de hacerlo ya que de esos dos "otros factores", es decir, los factores distintos de las importaciones, uno no había causado el daño grave observado y el otro había sido examinado en el análisis de todas las importaciones. De modo que, en opinión de los Estados Unidos, seguía siendo válida la no atribución de efectos del informe principal de la USITC.⁵⁷¹⁸

10.639 En opinión del Grupo Especial, el hecho de que estos otros factores fueran los mismos no significa que no tuvieran que formularse nuevas constataciones sobre la relación de causalidad. La obligación de no atribución incluye la obligación de separar y distinguir los efectos respectivos del aumento de las importaciones y de los demás factores para establecer si existe una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Quizá resulte innecesario repetir la labor de separar y distinguir los efectos de los demás factores. Sin embargo, los efectos del aumento de las importaciones *procedentes de todas las fuentes* y los efectos del aumento de las importaciones *procedentes sólo de un subconjunto de fuentes* no son necesariamente los mismos. Por consiguiente, potencialmente existe una diferencia entre que se comparen los efectos del aumento de todas las importaciones con los efectos de los demás factores, o se comparen los efectos de sólo una parte del aumento de las importaciones con los efectos de los demás factores.

10.640 Por tanto, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y el daño grave. La pretensión de los Estados Unidos sólo se puede mantener si ambos grupos de importaciones tienen los mismos efectos. En el presente caso no se puede aceptar esa pretensión por motivos, por lo menos, cuantitativos y por el hecho de que el aumento de las importaciones procedentes del TLCAN indudablemente tuvo *algún* efecto. La autoridad competente está obligada a tener en cuenta, al establecer si las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de aplicación de la medida cumplen el requisito de causar daño grave, el hecho de que las importaciones excluidas (procedentes de zonas de libre comercio) contribuían al daño grave padecido por la rama de producción nacional.

10.641 Segundo, el Grupo Especial observa que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷¹⁹ Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.642 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes

⁵⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 838-846.

⁵⁷¹⁹ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷²⁰ El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y "prácticamente no existentes"⁵⁷²¹, o "no existentes"⁵⁷²², es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.643 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las barras acabadas en frío, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

e) Barras de refuerzo

i) *Las constataciones de la USITC*

10.644 Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos se remiten a la nota 704 del informe de la USITC. Esta nota dice lo siguiente:

"Constatamos que nuestro análisis del daño no habría resultado afectado de ningún modo por la exclusión de las importaciones de barras de refuerzo procedentes del Canadá y México.

La exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México sólo haría más espectacular el aumento de las importaciones durante el período examinado. Las importaciones de barras de refuerzo procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México aumentaron de 302.217 toneladas en 1996 a 403.881 toneladas en 1997, 1,1 millones en 1998 y 1,7 millones en 1999. Las importaciones disminuyeron a continuación a 1,6 millones de toneladas en 2000. Las importaciones procedentes de fuentes distintas de México y el Canadá fueron inferiores en el período intermedio de 2001, con 778.779 toneladas, que en el período intermedio de 2000, en que se cifraron en 960.625 toneladas. Las importaciones procedentes de fuentes distintas de México y el Canadá aumentaron un 434,8 por ciento entre 1996 y 2000, y registraron aumentos importantes entre 1997 y 1998 (183,5 por ciento) y entre 1998 y 1999 (50,2 por ciento). Véase Informes Confidencial y Públicos, cuadro LONG-7.

⁵⁷²⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷²² Informe de la USITC, volumen I, página 376 y nota 117.

La exclusión del Canadá y México acentúa también el aumento de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de las demás fuentes. La cuota de mercado de las importaciones de barras de refuerzo procedentes de fuentes distintas del Canadá y México aumentó del 5,5 por ciento en 1996 al 21,4 por ciento en 1999, su nivel más alto durante el período examinado, y disminuyó luego al 19,9 por ciento en 2000. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de fuentes distintas de México y el Canadá fue inferior en el período intermedio de 2001 que en el de 2000. Véase Informes Confidencial y Público, cuadro LONG-72.

Los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá y México siguieron las mismas pautas que los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes. El valor unitario medio de las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá y México pasó de 300 dólares EE.UU. en 1996 a 275 en 1998, para hundirse luego hasta los 207 dólares EE.UU. en 1999 y subir luego ligeramente a 215 en 2000. El valor unitario medio en el período intermedio de 2000 fue de 210 dólares EE.UU. y de 224 en el de 2001. Véase Informes Confidencial y Público, cuadro LONG-7.

Por último, la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México de la base de datos no modifica de forma apreciable las tendencias de los precios de importación durante el período examinado. No se dispuso de registros de los precios de las importaciones procedentes del Canadá, y las procedentes de México se vendieron a precios más elevados que los de las importaciones procedentes de todas las fuentes durante todos los trimestres sobre los que se tuvo información sobre los precios, salvo el cuarto trimestre de 1996 y el primer trimestre de 1997. Por consiguiente, durante todo el período posterior a 1998 la exclusión de las importaciones procedentes de México haría crecer algo la magnitud de los márgenes diferenciales de las ventas a precios inferiores. Véase Informes Confidencial y Público, cuadro LONG-93.

Por consiguiente, las conclusiones que hemos formulado con respecto a los efectos del aumento de las importaciones son igualmente aplicables tanto si se incluyen entre las importaciones evaluadas las procedentes del Canadá y México, como en caso contrario.⁵⁷²³

10.645 La USITC informó también, en el Segundo Informe Complementario, de que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷²⁴

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.646 Los reclamantes sostienen que ni el Informe ni el Informe Complementario de la USITC contienen ninguna constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN cumple las condiciones establecidas en el párrafo 1 del

⁵⁷²³ Informe de la USITC, volumen I, página 116, nota 704.

⁵⁷²⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

artículo 2 y desarrolladas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las alegaciones y argumentos de las partes relativos a las constataciones de la USITC sobre las barras de refuerzo se exponen con más detalles en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 e) *supra*.

10.647 Los Estados Unidos se remiten a la nota 704 del análisis de la USITC de todas las importaciones, en la que se ofrece un análisis detallado de las importaciones de barras de refuerzo no procedentes del TLCAN. En esa nota, la USITC constata expresamente que "las conclusiones que hemos formulado con respecto a los efectos del aumento de las importaciones son igualmente aplicables tanto si se incluyen entre las importaciones evaluadas las procedentes del Canadá y México, como en caso contrario".⁵⁷²⁵ Las alegaciones y argumentos de los Estados Unidos con respecto a las constataciones de la USITC sobre las barras de refuerzo se exponen con más detalle en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 e) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.648 El Grupo Especial observa en primer lugar que las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania fueron excluidas del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las barras de refuerzo.⁵⁷²⁶ Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10.649 El Grupo Especial observa que las constataciones de la USITC tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia.

10.650 Primero, no se ha satisfecho el requisito de que se establezca la existencia de una relación de causalidad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En opinión del Grupo Especial, la USITC no consideró adecuadamente el hecho de que estaba examinando un aumento de las importaciones de una cuantía más pequeña. Para establecer la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones (incluidas en el ámbito de la medida) y el daño grave, ha de tenerse en cuenta el daño causado por las importaciones excluidas. La USITC no lo hizo suficientemente al limitarse a observar la semejanza de las pautas de los valores unitarios medios de todas las importaciones y de las importaciones no procedentes del TLCAN y que las importaciones no procedentes del TLCAN se habían vendido a precios inferiores a los de las mercancías nacionales por márgenes mayores que los de todas las importaciones (en promedio).⁵⁷²⁷ Este planteamiento no tiene en cuenta la posibilidad de que el daño grave causado por las importaciones no procedentes del TLCAN no sea más que una parte del daño grave causado por todas las importaciones y no establece que haya una relación auténtica y sustancial de causa a efecto. En otras palabras, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y

⁵⁷²⁵ Informe de la USITC, página 116, nota 704.

⁵⁷²⁶ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷²⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 116, nota 704.

sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y el daño grave.

10.651 Segundo, el Grupo Especial observa que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷²⁸ Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En b que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplían los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.652 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷²⁹ El Grupo Especial reconoce que si, como se estableció en otra parte del informe de las autoridades competentes, las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y "prácticamente no existentes"⁵⁷³⁰, o no existentes⁵⁷³¹, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.653 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las barras de refuerzo, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

⁵⁷²⁸ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷²⁹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷³¹ Informe de la USITC, volumen I, página 376 y nota 117.

f) Tubos soldados

i) *Las constataciones de la USITC*

10.654 En el Segundo Informe Complementario, la USITC señaló que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá y México". La USITC indicó también que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷³² En lo que respecta concretamente a los tubos soldados, la USITC formuló las siguientes constataciones:

"Constatamos que el aumento de las importaciones de productos tubulares soldados distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos no procedentes de países miembros del TLCAN es una causa sustancial de la amenaza de daño grave causada a la rama de producción nacional de productos tubulares soldados distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos.

Las importaciones no procedentes del TLCAN de productos tubulares soldados distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos han aumentado. Las importaciones procedentes de fuentes distintas de los países miembros del TLCAN aumentaron de 786.151 toneladas cortas en 1996 a 1.420.685 toneladas cortas en 2000, y de 724.859 toneladas cortas en el período intermedio de 2000 a 870.944 toneladas cortas en el período intermedio de 2001. Las importaciones no procedentes del TLCAN tuvieron aumentos importantes del 20-30 por ciento en cada uno de los años del período examinado salvo en 1999.⁵⁷³³ Igualmente, el coeficiente de la relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN de estos productos tubulares soldados y la producción estadounidense subió en cada uno de los años del período examinado, salvo en 1999; el coeficiente aumentó del 16,9 por ciento en 1996 al 29,7 por ciento en 2000, y se elevó al 34,5 por ciento en el período intermedio de 2001, frente al 28,6 por ciento en el período intermedio de 2000.⁵⁷³⁴

Igualmente, en lo que respecta a la cuota de mercado medida en función del volumen, las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron del 13,1 por ciento en 1996 al 19,8 por ciento en 2000, y en el primer semestre de 2001 se elevaba al 22,7 por ciento, frente al 18,9 por ciento en el primer semestre de 2001[sic].⁵⁷³⁵

Además, los precios de los tubos corrientes y los tubos para usos mecánicos no procedentes de fuentes del TLCAN se vendieron a precios inferiores a los de los productos nacionales comparables en todos los trimestres, menos uno (32 de 33 trimestres), respecto de los cuales se dispone de datos. En el caso de ambos productos, los precios de los tubos no procedentes de países miembros del TLCAN

⁵⁷³² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁷³³ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro TUBULAR C-4.

⁵⁷³⁴ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro TUBULAR-6.

⁵⁷³⁵ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro TUBULAR C-4.

bajaron durante el período examinado, incluso durante el trimestre o los trimestres más recientes sobre los que se dispone de datos.⁵⁷³⁶

Por último, la exclusión del Canadá y México de la base de datos no modifica de forma apreciable las proyecciones de la producción, la capacidad y las exportaciones a los Estados Unidos procedentes del extranjero. En efecto, las proyecciones de la capacidad, la producción y las exportaciones a los Estados Unidos de países no miembros del TLCAN indican que se llegará a nuevos máximos durante el período 2001-02.⁵⁷³⁷

Por consiguiente, las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de productos tubulares soldados (distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos) es una causa sustancial de la amenaza de daño grave causado son aplicables también al aumento de las importaciones de productos tubulares soldados (distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos) procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México.⁵⁷³⁸

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.655 Las alegaciones y argumentos de las partes con respecto a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 f) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.656 El Grupo Especial observa que la medida de salvaguardia aplicada a los tubos soldados excluye las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania⁵⁷³⁹, y que la determinación formulada por la USITC en octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, el Grupo Especial observa que la USITC, en su Segundo Informe Complementario, formuló algunas constataciones concretas sobre la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania y con respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones de tubos soldados no procedentes de países del TLCAN son una causa sustancial de la amenaza de daño grave para la rama de producción nacional.⁵⁷⁴⁰

10.657 El Grupo Especial observa que estas constataciones tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los

⁵⁷³⁶ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadros TUBULAR-58-59.

⁵⁷³⁷ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadros TUBULAR-30-32.

⁵⁷³⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 10-11.

⁵⁷³⁹ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁴⁰ Segundo Informe complementario de la USITC, páginas 4, 10-11.

requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia. Primero, no se ha satisfecho el requisito de que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En opinión del Grupo Especial, la USITC no consideró de forma adecuada el hecho de que estaba tratando un aumento de las importaciones de una cuantía menor. Para establecer la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones (incluidas en el ámbito de la medida) y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, ha de tenerse en cuenta la amenaza de daño grave causada por las importaciones excluidas. La USITC no lo hizo adecuadamente al limitarse a afirmar que los tubos corrientes y para usos mecánicos no procedentes de países miembros del TLCAN se vendieron a precios inferiores a los de los productos nacionales.⁵⁷⁴¹ Esto no es tener en cuenta el hecho de que la amenaza de daño grave causada por las importaciones no procedentes del TLCAN no es más que una parte de la amenaza de daño grave causada por todas las importaciones y no establece que haya una relación auténtica y sustancial de causa a efecto. En otras palabras, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y la amenaza de daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y la amenaza de daño grave.

10.658 Segundo, las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷⁴² Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.659 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷⁴³ El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y "prácticamente no existentes"⁵⁷⁴⁴, o inferiores al 1 por ciento y no existentes⁵⁷⁴⁵, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de

⁵⁷⁴¹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 10.

⁵⁷⁴² Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁴³ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷⁴⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 385 y nota 155.

fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.660 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a los tubos soldados, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

g) ABJH

i) *Las constataciones de la USITC*

10.661 En el Segundo Informe Complementario, la USITC señaló que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá y México". La USITC indicó también que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷⁴⁶ En lo que respecta concretamente a los productos de la categoría ABJH, la USITC formuló las siguientes constataciones:

"Constatamos que el aumento de las importaciones de accesorios de acero al carbono y aleado no procedentes de países miembros del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional que produce accesorios de acero al carbono y aleado.

Las importaciones no procedentes de TLCAN de accesorios de acero al carbono y aleado han aumentado. Las importaciones procedentes de fuentes distintas de los países miembros del TLCAN aumentaron de 76.079 toneladas cortas en 1996 a 100.592 toneladas cortas en 2000; las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron durante todos los años del período examinado salvo 1997.⁵⁷⁴⁷ Igualmente, la relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN y la producción estadounidense subió todos los años del período examinado salvo 1997; el coeficiente subió del 37,1 por ciento en 1996 al 51,8 por ciento en 2000, y se elevaba al 69,0 por ciento en el período intermedio de 2001 frente al 43,9 por ciento en el período intermedio de 2000.⁵⁷⁴⁸

En lo que respecta a la cuota de mercado medida en función del volumen, las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron del 25,7 por ciento en 1996

⁵⁷⁴⁶ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁷⁴⁷ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro TUBULAR C-6.

⁵⁷⁴⁸ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro TUBULAR-8.

al 31,0 por ciento en 2000, y equivalía al 36,3 por ciento del mercado en el primer semestre de 2001, frente al 28,8 por ciento en el primer semestre de 2001[*sic*].⁵⁷⁴⁹

Los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN fueron similares a los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de todas las fuentes y, en general, fueron superiores a los valores unitarios medios de los productos nacionales.⁵⁷⁵⁰ ***⁵⁷⁵¹ ***.

Por consiguiente, las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de accesorios de acero al carbono y aleado es una causa sustancial de daño grave son aplicables también al aumento de las importaciones de accesorios de acero al carbono y aleado procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México.

La conclusión no habría sido diferente si sólo se hubiera excluido a México o si sólo se hubiera excluido al Canadá.⁵⁷⁵²

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.662 Las alegaciones y argumentos de las partes con respecto a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 g) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.663 El Grupo Especial observa que la medida de salvaguardia aplicada a los productos de la categoría ABJH excluye las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania⁵⁷⁵³, y que la determinación formulada por la USITC en octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, el Grupo Especial observa que la USITC, en su Segundo Informe Complementario, formuló algunas constataciones concretas sobre la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania y con respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones de ABJH no procedentes de países del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional.⁵⁷⁵⁴

⁵⁷⁴⁹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro TUBULAR C-6. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron de 45.537 toneladas cortas en el período intermedio de 2000 a 63.226 toneladas cortas en el período intermedio de 2000 [*sic*]. *Id.*

⁵⁷⁵⁰ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen I, página 176.

⁵⁷⁵¹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen II, cuadro TUBULAR-61.

⁵⁷⁵² Segundo Informe Complementario, página 8.

⁵⁷⁵³ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁵⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 4, 8.

10.664 El Grupo Especial observa que estas constataciones tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia. Primero, no se ha satisfecho el requisito de que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En opinión del Grupo Especial, la USITC no consideró de forma adecuada el hecho de que estaba tratando un aumento de las importaciones de una cuantía menor. Para establecer la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones (incluidas en el ámbito de la medida) y el daño grave, ha de tenerse en cuenta el daño grave causado por las importaciones excluidas. La USITC no lo hizo adecuadamente al limitarse a afirmar que los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN fueron similares a los de todas las importaciones.⁵⁷⁵⁵ Esto no es tener en cuenta el hecho de que el daño grave causado por las importaciones no procedentes del TLCAN no es más que una parte del daño grave causado por todas las importaciones y no se establece que haya una relación auténtica y sustancial de causa a efecto.

10.665 Además, la USITC, al examinar las importaciones no procedentes del TLCAN en su Segundo Informe Complementario, no examinó otros factores distintos del aumento de las importaciones que contribuyeran al daño grave causado a la rama de producción nacional de ABJH. Los Estados Unidos sostienen que no había necesidad de hacerlo ya que, de los cinco "otros factores" identificados en el análisis de todas las importaciones, se constató que cuatro no causaban el daño grave y uno, las fusiones de compradores, se centraba exclusivamente en información sobre la rama de producción nacional.⁵⁷⁵⁶

10.666 En opinión del Grupo Especial, el hecho de que estos otros factores fueran los mismos no significa que no tuvieran que formularse nuevas constataciones sobre la relación de causalidad. La obligación de no atribución incluye la obligación de separar y distinguir los efectos respectivos del aumento de las importaciones y de los demás factores para establecer si existe una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Quizá resulte innecesario repetir la labor de separar y distinguir los efectos de los demás factores. Sin embargo, los efectos del aumento de las importaciones *procedentes de todas las fuentes* y los efectos del aumento de las importaciones *procedentes sólo de un subconjunto de fuentes* no son necesariamente los mismos. Por consiguiente, potencialmente existe una diferencia entre que se comparen los efectos del aumento de todas las importaciones con los efectos de los demás factores, o se comparen los efectos de sólo una parte del aumento de las importaciones con los efectos de los demás factores.

10.667 Por tanto, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y el daño grave. La pretensión de los Estados Unidos sólo se puede mantener si ambos grupos de importaciones tienen los mismos efectos. En el presente caso no se puede aceptar esa pretensión por motivos, por lo menos, cuantitativos y por el hecho de que el aumento de las importaciones procedentes del TLCAN indudablemente tuvo *algún* efecto. Como ya se ha dicho, la autoridad competente está obligada a tener en cuenta, al establecer si las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de aplicación de la medida cumplían el requisito de causar daño grave, el hecho de que las importaciones

⁵⁷⁵⁵ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8.

⁵⁷⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 882.

excluidas (procedentes de zonas de libre comercio) contribuían al daño grave padecido por la rama de producción nacional.

10.668 Segundo, el Grupo Especial observa que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷⁵⁷ Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.669 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷⁵⁸ El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas"⁵⁷⁵⁹ o inferiores al 1 por ciento y "prácticamente no existentes"⁵⁷⁶⁰, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.670 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a los productos de la categoría ABJH, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

h) Barras de acero inoxidable

i) *Las constataciones de la USITC*

10.671 En el Segundo Informe Complementario, la USITC señaló que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá y

⁵⁷⁵⁷ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁵⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷⁶⁰ Informe de la USITC, volumen I, página 390 y nota 180.

México". La USITC indicó también que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷⁶¹ En lo que respecta concretamente a las barras de acero inoxidable, la USITC formuló las siguientes constataciones:

"Constatamos que el aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable y perfiles ligeros ("barras de acero inoxidable") no procedentes de países miembros del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional de barras de acero inoxidable.

Las importaciones no procedentes del TLCAN de barras de acero inoxidable han aumentado. En términos cuantitativos, las importaciones de barras de acero inoxidable y perfiles ligeros no procedentes de países miembros del TLCAN aumentaron un 61,1 por ciento durante los cinco años completos del período objeto de investigación, pasando de 81.426 toneladas cortas en 1996 a 131.184 toneladas cortas en 2000.⁵⁷⁶² Aunque el volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN fluctuó algo durante el período (manteniéndose fundamentalmente estable en 1998 y disminuyendo algo en 1999 en relación con los niveles de 1997 y 1998), durante el último año completo del período objeto de investigación se produjo un rápido y espectacular aumento del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN, aumentando estas importaciones no procedentes del TLCAN de barras de acero inoxidable en 38.843 toneladas cortas.⁵⁷⁶³

La relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN de barras de acero inoxidable y la producción nacional también aumentó significativamente durante el período, pasando del 43,1 por ciento en 1996 al 73,3 por ciento en 2000, produciéndose el mayor aumento porcentual de la relación (17,1 puntos porcentuales) en 2000.⁵⁷⁶⁴

En suma, las importaciones no procedentes del TLCAN de barras de acero inoxidable aumentaron significativamente, no sólo en términos cuantitativos sino también en relación con la producción nacional, entre 1996 y 2000; el mayor aumento de las importaciones tuvo lugar el último año completo del período. Aunque entre el período intermedio de 2000 y el de 2001 las importaciones disminuyeron no sólo en cantidad sino también en relación con la producción nacional, constatamos que las

⁵⁷⁶¹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁷⁶² (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-6 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁶³ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-6 y STAINLESS-C-4. El volumen de estas importaciones disminuyó entre el período intermedio de 2000 y el de 2001, pasando de 73.738 toneladas cortas a 57.584. USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-6 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁶⁴ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro STAINLESS-6. La relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN y la producción nacional disminuyó del 77,7 por ciento en el período intermedio de 2000 al 70,4 por ciento en el período intermedio de 2001. USITC Pub. 3479, volumen III, cuadro STAINLESS-6.

importaciones no procedentes del TLCAN de barras de acero inoxidable han aumentado.

Tal y como concluimos con respecto a las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de todas las fuentes, constatamos que los aumentos del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN entre 1996 y 2000 tuvieron un grave impacto negativo sobre los niveles de producción, las expediciones, las ventas comerciales y la cuota de mercado de la rama de producción nacional. Durante el período comprendido entre 1996 y 2000, el volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN aumentó un 61,1 por ciento y también aumentó 11 puntos porcentuales la cuota de mercado de estas importaciones.⁵⁷⁶⁵ Aunque estos aumentos de las importaciones tuvieron lugar durante un período de creciente demanda, los volúmenes de producción de la rama, los niveles de las expediciones y los ingresos por ventas disminuyeron significativamente como resultado del aumento del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN durante el período comprendido entre 1996 y 2000⁵⁷⁶⁶, disminuyendo un 5,3 por ciento los niveles de producción de la rama nacional⁵⁷⁶⁷, reduciéndose las ventas netas comerciales un *** por ciento⁵⁷⁶⁸, y reduciéndose el valor de sus ventas comerciales netas un *** por ciento durante el período.⁵⁷⁶⁹ Además, la cuota de mercado de la rama de producción nacional se redujo también considerablemente, pasando del 64,6 por ciento en 1996 al 59,8 por ciento en 1999, y a continuación al 53,5 por ciento en 2000, siendo atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN la totalidad de la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional durante el período.⁵⁷⁷⁰ Por consiguiente, constatamos que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN tuvo un grave impacto negativo sobre la producción, las expediciones, las ventas y la cuota de mercado de la rama de producción nacional durante el período objeto de la investigación.

Por último, la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México de nuestro análisis no modificaría nuestra conclusión de que las importaciones influyeron negativamente sobre los precios internos de las barras de acero inoxidable durante el período objeto de investigación. No se dispone de información sobre los precios que permita la comparación entre los productos nacionales y las importaciones procedentes de México y la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá de las comparaciones de precios sobre los que se dispone de información da por resultado un aumento del porcentaje de comparaciones de precios en que las importaciones se vendieron a precios inferiores a los del producto nacional

⁵⁷⁶⁵ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-67 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁶⁶ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-18, STAINLESS-30 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁶⁷ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-18 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁶⁸ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-30 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁶⁹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-30 y STAINLESS-C-4.

⁵⁷⁷⁰ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-67 y STAINLESS-C-4.

durante el período.⁵⁷⁷¹ En particular, los archivos indican que si se excluyen los datos correspondientes al Canadá, las importaciones procedentes de las demás fuentes se vendieron a precios inferiores a los de la mercancía nacional durante el período objeto de investigación en 40 de las 43 comparaciones trimestrales posibles, por unos márgenes hasta del 51 por ciento.⁵⁷⁷² Dadas estas tendencias de ventas a precios inferiores y teniendo en cuenta el examen que hicimos al analizar los precios de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de todas las fuentes, constatamos que estas ventas a precios inferiores de las importaciones no procedentes del TLCAN redujeron y contuvieron los precios internos durante el período objeto de investigación y dieron lugar a la disminución de los ingresos por ventas y los beneficios de explotación de la rama de producción.

Por consiguiente, las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de todas las fuentes es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional son aplicables también al aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México."^{5773, 5774}

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.672 Las alegaciones y argumentos de las partes con respecto a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 h) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.673 El Grupo Especial observa que la medida de salvaguardia aplicada a las barras de acero inoxidable excluye las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania⁵⁷⁷⁵, y que la determinación formulada por la USITC en octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, la cuestión es si las autoridades competentes de los Estados Unidos han establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, el Grupo

⁵⁷⁷¹ (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-86, STAINLESS-87, STAINLESS-98, STAINLESS-99 y gráficos STAINLESS-7 y STAINLESS-8.

⁵⁷⁷² (Nota original). USITC Pub. 3479, volumen III, cuadros STAINLESS-87, STAINLESS-99 y gráfico STAINLESS-9.

⁵⁷⁷³ (Nota original). A este respecto, observamos que habríamos formulado esta constatación tanto si se incluyen en el análisis antes expuesto, o no, las importaciones de barras de acero inoxidable y perfiles ligeros procedentes de México. Las importaciones de barras de acero inoxidable y perfiles ligeros procedentes de México representaban un porcentaje minúsculo, y en disminución, del mercado y de las importaciones durante el período objeto de la investigación y no existen registros de precios que permitan la comparación de los de las importaciones procedentes de México. Por consiguiente, el análisis antes expuesto sería válido tanto si el Presidente opta por incluir las importaciones procedentes de México en el ámbito de la medida correctiva impuesta frente a las importaciones de barras de acero inoxidable y perfiles ligeros, como en caso contrario.

⁵⁷⁷⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 8-10.

⁵⁷⁷⁵ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

Especial observa que la USITC, en su Segundo Informe Complementario, formuló algunas constataciones concretas sobre la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania y con respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable no procedentes de países del TLCAN es una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional.⁵⁷⁷⁶

10.674 El Grupo Especial observa que estas constataciones tienen dos vicios jurídicos y, por consiguiente, considera que no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen los requisitos para que pueda imponerse una medida de salvaguardia. Primero, no se ha satisfecho el requisito de que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En opinión del Grupo Especial, la USITC no consideró de forma adecuada el hecho de que estaba tratando un aumento de las importaciones de una cuantía menor. Para establecer la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones (incluidas en el ámbito de la medida) y el daño grave, ha de tenerse en cuenta el daño grave causado por las importaciones excluidas. Al evaluar el impacto perjudicial de las importaciones no procedentes del TLCAN sobre la rama de producción nacional, la USITC constató que las ventas frecuentes de importaciones no procedentes del TLCAN a precios inferiores, con unos márgenes de diferencia muy altos, redujeron y contuvieron los precios internos durante el período objeto de la investigación y dieron lugar a disminuciones de los ingresos por ventas y los beneficios de explotación de la rama de producción.⁵⁷⁷⁷ Este planteamiento es inadecuado porque no tiene en cuenta el hecho de que el daño grave causado por las importaciones no procedentes del TLCAN no es más que una parte del daño grave causado por todas las importaciones y no establece que haya una relación auténtica y sustancial de causa a efecto.

10.675 Además, la USITC, al examinar las importaciones no procedentes del TLCAN en el Segundo Informe Complementario, no examinó otros factores distintos del aumento de las importaciones que contribuyeran al daño grave causado a la rama de producción nacional de barras de acero inoxidable. Los Estados Unidos mantienen que no había necesidad de hacerlo ya que de los tres "otros factores" identificados e investigados en el análisis de todas las importaciones (evolución de la demanda durante la última parte de 2000 y el año 2001, la subida de los costos energéticos y los pobres resultados de explotación de dos productores durante el período) se constató que ninguno causaba el daño grave observado.⁵⁷⁷⁸

10.676 En opinión del Grupo Especial, la USITC concluyó más bien, con respecto a los primeros dos de esos tres "otros factores", que no eran una causa más importante que las importaciones del daño grave.⁵⁷⁷⁹ En otras palabras, había otros factores y éstos también causaban algún daño. En opinión del Grupo Especial, ello hacía necesario que se formularan nuevas constataciones reajustadas con respecto a la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones (procedentes de las fuentes incluidas en el ámbito de la medida) y el daño grave. Quizá resulte innecesario repetir la labor de separar y distinguir los efectos de los demás factores. Sin embargo, los efectos del aumento de las importaciones *procedentes de todas las fuentes* y los efectos

⁵⁷⁷⁶ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 4, 8-10.

⁵⁷⁷⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 9. Véase el párrafo 10.671.

⁵⁷⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 893.

⁵⁷⁷⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 212.

del aumento de las importaciones *procedentes sólo de un subconjunto de fuentes* no son necesariamente los mismos. Por consiguiente, potencialmente existe una diferencia entre que se comparen los efectos del aumento de todas las importaciones con los efectos de los demás factores, o se comparen los efectos de sólo una parte del aumento de las importaciones con los efectos de los demás factores.

10.677 Por tanto, aunque se establezca la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de todas las importaciones y el daño grave, ello no constituye un fundamento suficiente para presuponer la existencia de una relación auténtica y sustancial semejante entre el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN y el daño grave. La pretensión de los Estados Unidos sólo se puede mantener si ambos grupos de importaciones tienen los mismos efectos. En el presente caso no se puede aceptar esa pretensión por motivos, por lo menos, cuantitativos y por el hecho de que el aumento de las importaciones procedentes del TLCAN indudablemente tuvo *algún* efecto. La autoridad competente está obligada a tener en cuenta, al establecer si las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de aplicación de la medida cumplían el requisito de causar daño grave, el hecho de que las importaciones excluidas (procedentes de zonas de libre comercio) contribuían al daño grave padecido por la rama de producción nacional.

10.678 Segundo, el Grupo Especial observa que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷⁸⁰ Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.679 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguía siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷⁸¹ El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y "prácticamente no existentes"⁵⁷⁸², o "pequeñas o no existentes" y "no existentes"⁵⁷⁸³, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida

⁵⁷⁸⁰ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁸¹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷⁸³ Informe de la USITC, volumen I, página 399 y nota 225.

de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.680 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las barras de acero inoxidable, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

i) Alambre de acero inoxidable

i) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.681 Los reclamantes afirman que la determinación formulada por la USITC en octubre abarcaba todas las importaciones. Ni en el Informe inicial, ni en el Segundo Informe Complementario de la USITC se establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones de los párrafos 1 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En el Segundo Informe Complementario ni siquiera se menciona expresamente al alambre de acero inoxidable. Las alegaciones y argumentos de los reclamantes con respecto a las constataciones de la USITC sobre el alambre de acero inoxidable figuran con más detalle en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 i) *supra*.

10.682 Los Estados Unidos sostienen que, cuando se llevó a cabo el análisis de todas las importaciones, la Sra. Bragg, y el Sr. Koplan, miembros de la Comisión, formularon las constataciones necesarias sobre las importaciones no procedentes del TLCAN de alambre de acero. Las alegaciones y argumentos de los Estados Unidos con respecto a las constataciones de la USITC sobre el alambre de acero inoxidable figuran con más detalle en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 i) *supra*.

ii) *Análisis del Grupo Especial*

Constataciones divergentes

10.683 El Grupo Especial observa, en primer lugar, que las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania fueron excluidas del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a los productos de acero fundido con estaño.⁵⁷⁸⁴ En segundo lugar, que la determinación de octubre de 2001 de la USITC abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Sin embargo, el requisito de paralelismo exige que las autoridades competentes de los Estados Unidos hayan establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones de alambre de acero inoxidable procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, los Estados Unidos se remiten, ante el Grupo Especial, a las constataciones formuladas por el Sr. Koplan y la Sra. Bragg en el Informe de la USITC.

⁵⁷⁸⁴ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

10.684 El Grupo Especial recuerda que la Sra. Bragg formuló sus constataciones sobre una categoría de productos más amplia que el alambre de acero inoxidable y que comprende a éste (alambre de acero inoxidable y cable de acero inoxidable), lo mismo que el Sr. Devaney.⁵⁷⁸⁵ El Grupo Especial recuerda también que el alambre de acero inoxidable no es sólo la categoría de productos a la que han impuesto los Estados Unidos una medida correctiva diferenciada, sino también el producto respecto del cual se ha informado que tres miembros de la Comisión formularon la determinación positiva⁵⁷⁸⁶ que posteriormente sirvió de base para la medida de salvaguardia.⁵⁷⁸⁷ Estos tres miembros de la Comisión *apoyaron* esta determinación con constataciones basadas en categorías de productos diferentes. Sin embargo, a los efectos de las normas de la OMC sigue siendo cierto que la USITC formuló de hecho una determinación sobre el alambre de acero inoxidable, como producto diferenciado. El Grupo Especial observa que este hecho es confirmado por la Proclamación del Presidente de 5 de marzo de 2001, según la cual el Presidente "decidió considerar que las determinaciones de los grupos de miembros de la Comisión que votaron positivamente con respecto a [los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable] es la determinación de la [US]ITC".⁵⁷⁸⁸

10.685 Por consiguiente, y por los motivos expuestos más detalladamente en el contexto del examen de los productos fundidos con estaño⁵⁷⁸⁹, el Grupo Especial no cree que unas constataciones sobre una categoría de productos distinta del alambre de acero inoxidable puedan servir de apoyo a una medida referente al alambre de acero inoxidable salvo que se ofrezca una explicación razonada y adecuada sobre las dos categorías de productos. Si era necesario establecer explícitamente el cumplimiento de ciertas condiciones con respecto al alambre de acero inoxidable, no se puede establecer el cumplimiento de las mismas mediante constataciones sobre una categoría de productos diferente (y más amplia). Estas constataciones no se referirían específicamente al producto afectado por la determinación de la USITC y la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos. Por consiguiente, las opiniones de la Sra. Bragg⁵⁷⁹⁰ y el Sr. Devaney⁵⁷⁹¹, miembros de la Comisión que no formularon ninguna constatación sobre el alambre de acero inoxidable sino que se refirieron a una categoría de productos más amplia que incluía el alambre de acero inoxidable, no cumplen los requisitos de paralelismo. Por consiguiente, el Grupo Especial examina a continuación las constataciones formuladas por el Sr. Koplan, que se refieren al alambre de acero inoxidable como producto diferenciado.

⁵⁷⁸⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 277 (miembro de la Comisión Bragg) y página 335 (miembro de la Comisión Devaney).

⁵⁷⁸⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 27.

⁵⁷⁸⁷ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10553.

⁵⁷⁸⁸ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10553.

⁵⁷⁸⁹ *Supra*, párrafos 10.613-10.614.

⁵⁷⁹⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, párrafos 22-23.

⁵⁷⁹¹ El Grupo Especial observa que los Estados Unidos no utilizaron como base para su defensa las constataciones del Sr. Devaney, posiblemente porque no parece que este miembro de la Comisión llegara a ninguna conclusión sobre las importaciones no excluidas. Véase informe de la USITC, volumen I, página 347.

El Sr. Koplan y las constataciones de la USITC

10.686 El Sr. Koplan, miembro de la Comisión, formuló las siguientes constataciones:

"Además, concluyo que el aumento de las importaciones procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México es una causa sustancial de la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Las importaciones de alambre de acero inoxidable procedentes del Canadá y México atendieron a una cuota pequeña, y en disminución, del consumo aparente interno durante el período objeto de la investigación. Las importaciones procedentes del Canadá y México tuvieron una cuota del 3,8 por ciento del consumo aparente en 1996, del 3,6 por ciento en 1997, del 1,5 por ciento en 1998, del 0,4 por ciento en 1999 y del 0,3 por ciento en 2000. Las importaciones procedentes del Canadá y México tuvieron una cuota del 0,3 por ciento del consumo aparente en el período intermedio de 2000 y en el de 2001. Las importaciones procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México tuvieron una cuota cada vez mayor del consumo aparente a lo largo del período objeto de la investigación, aumentando del 20,1 por ciento en 1996 al 22,8 por ciento en 2000. Entre los períodos intermedios, las importaciones procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México aumentaron del 20,7 por ciento en el período intermedio de 2000 al 27,8 por ciento en el período intermedio de 2001. Informes Confidencial y Público, cuadro STAINLESS-C-7. Por consiguiente, las conclusiones que he formulado con respecto al efecto del aumento de las importaciones son igualmente aplicables tanto si se incluyen entre las importaciones evaluadas las procedentes del Canadá y México, como en caso contrario."⁵⁷⁹²

10.687 La USITC informó además en el Segundo Informe Complementario de que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷⁹³

Evaluación del Grupo Especial

10.688 El Grupo Especial no cree que estas declaraciones establezcan explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que el aumento de las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumple, por sí solo, las condiciones que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las constataciones en que se basaron los Estados Unidos no tienen en cuenta la parte de la amenaza de daño grave que es causada por las importaciones procedentes del TLCAN. No establecen una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones no procedentes del TLCAN y la amenaza de daño grave, habida cuenta de la amenaza atribuible a otros factores. En las constataciones se examina el aumento de las importaciones de una forma meramente rudimentaria y, en otro sentido, se focalizan en la evolución de las cuotas de mercado, antes de afirmar que las conclusiones formuladas con respecto a los efectos del aumento de las importaciones son igualmente aplicables aunque se excluyan las importaciones procedentes del TLCAN.

⁵⁷⁹² Informe de la USITC, página 260, nota 36.

⁵⁷⁹³ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

10.689 Segundo, el Grupo Especial recuerda que las fuentes excluidas del ámbito de la medida no sólo son el Canadá y México, sino también Israel y Jordania.⁵⁷⁹⁴ Por consiguiente, las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida no son "importaciones no procedentes del TLCAN", sino las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. En lo que respecta a estas importaciones, la USITC no estableció explícitamente que cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni en el Informe inicial ni en el Segundo Informe Complementario.

10.690 Es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguiría siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁷⁹⁵ El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas"⁵⁷⁹⁶ o "pequeñas o no existentes" y "prácticamente no existentes"⁵⁷⁹⁷, es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.691 Por último, estas constataciones se refieren únicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN, no a las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania, y no establecen explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 (desarrollados en el artículo 4) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10.692 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada al alambre de acero inoxidable, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

⁵⁷⁹⁴ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

⁵⁷⁹⁵ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁷⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁷⁹⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 405 y nota 268.

j) Varillas de acero inoxidable

i) *Las constataciones de la USITC*

10.693 Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos se remiten a la nota 1437 del análisis de la USITC de todas las importaciones. Esta nota dice lo siguiente:

"También hemos considerado si la exclusión de las importaciones de varillas de acero inoxidable procedentes de México o el Canadá de nuestro análisis del daño habría influido en nuestra constatación de que las importaciones son una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable. Teniendo en cuenta que las importaciones de varillas de acero inoxidable procedentes de México y el Canadá representaron, en ambos casos, un porcentaje extremadamente pequeño de las importaciones totales durante el período objeto de la investigación, INV-Y-180, cuadro G-25, constatamos que la exclusión de estos volúmenes no modificaría de manera significativa nuestro análisis de los volúmenes o los precios. Por consiguiente, nuestro análisis del daño no sería modificado de ningún modo por su exclusión."⁵⁷⁹⁸

10.694 La USITC informó además en el Segundo Informe Complementario de que "de conformidad con sus constataciones que figuran en las Opiniones sobre la medida correctiva, la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones de la Comisión o los miembros individuales de la Comisión".⁵⁷⁹⁹

ii) *Alegaciones y argumentos de las partes*

10.695 Las alegaciones y argumentos de las partes con respecto a las constataciones de la USITC figuran en las secciones VII.K.2, 3 b) y 4 j) *supra*.

iii) *Análisis del Grupo Especial*

10.696 El Grupo Especial observa en primer lugar que las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania fueron excluidas del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las varillas de acero inoxidable.⁵⁸⁰⁰ Segundo, la determinación de la USITC de octubre de 2001 abarcaba las importaciones procedentes de todas las fuentes. Sin embargo, el requisito de paralelismo exige que las autoridades competentes de los Estados Unidos establezcan explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones de varillas de acero inoxidable procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen los requisitos para la aplicación de una medida de salvaguardia que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10.697 El Grupo Especial está de acuerdo con los Estados Unidos en que, tratándose de un caso en el que las importaciones excluidas representan menos del 0,08 por ciento de las importaciones totales, normalmente sería posible llegar a la conclusión de que las importaciones procedentes de las demás

⁵⁷⁹⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 223, nota 1437.

⁵⁷⁹⁹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁸⁰⁰ Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, Federal Register, volumen 67, N° 45, página 10556.

fuentes cumplen los mismos requisitos que cumplen todas las importaciones.⁵⁸⁰¹ Sin embargo, el Grupo Especial no ha podido identificar en las declaraciones que contiene la nota 1437 las constataciones exigidas que establezcan explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania cumplen las condiciones que establece el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolla el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, la declaración, más bien implícita, de que las importaciones distintas de las procedentes del Canadá y México han aumentado y han causado daño grave a la rama de producción nacional no se refiere a las importaciones incluidas en el ámbito de la medida que procedan de fuentes distintas del Canadá, México, Israel y Jordania.

10.698 Además, es muy posible que las importaciones procedentes de Israel y Jordania fueran tan pequeñas que no fuera posible que influyeran en las constataciones formuladas, ni en las referentes a todas las importaciones ni en las referentes a las importaciones no procedentes del TLCAN. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial seguiría siendo necesario que las autoridades competentes expusieran efectivamente las constataciones exigidas por el principio de paralelismo con respecto al aumento de las importaciones distintas de las procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania. El criterio es que el Miembro ha de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen todas las condiciones para que tenga derecho a aplicar una medida de salvaguardia. Para formular esta constatación no basta con afirmar simplemente que la exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania no habría modificado las conclusiones con respecto a los requisitos necesarios para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁵⁸⁰² El Grupo Especial reconoce que si las importaciones procedentes de una fuente excluida eran "pequeñas y esporádicas" y "prácticamente no existentes"⁵⁸⁰³, y "pequeñas y no existentes" y "no existentes"⁵⁸⁰⁴ es muy posible que los hechos *autoricen* una constatación de que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia. Sin embargo, sigue siendo necesario que este hecho se establezca explícitamente y con el apoyo de una explicación razonada y adecuada.

10.699 El Grupo Especial concluye que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el requisito de paralelismo que establecen los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de la medida de salvaguardia aplicada a las varillas de acero inoxidable, después de haber incluido las importaciones procedentes de todas las fuentes en su determinación, y sin haber establecido explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que las importaciones no excluidas cumplen los requisitos para tener derecho a aplicar una medida de salvaguardia.

⁵⁸⁰¹ El Grupo Especial recuerda a este respecto que ha constatado que la constatación de la USITC sobre el aumento de las importaciones de varillas de acero inoxidable es jurídicamente incompatible con las normas de la OMC ya que los hechos no demuestran que se estuvieran importando varillas de acero inoxidable en mayores cantidades y, por consiguiente, la USITC no había presentado una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban la conclusión.

⁵⁸⁰² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 4.

⁵⁸⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 754.

⁵⁸⁰⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 405 y nota 268

G. CONSTATAIONES ADICIONALES

1. Economía procesal

10.700 El Grupo Especial no ha examinado todas y cada una de las alegaciones presentadas por los reclamantes. Basándose en la economía procesal, el Grupo Especial se abstiene de resolver sobre varias alegaciones y subalegaciones, incluidas las relativas a la definición adecuada del producto importado, el producto similar y la rama de producción nacional; las alegaciones referentes al daño grave; las alegaciones referentes a la compatibilidad de las exclusiones de productos con el principio de paralelismo; las alegaciones relativas a los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como las alegaciones referentes a los artículos I, X, XIII, XIX (salvo en la medida en la que este último hace referencia al requisito de una evolución imprevista de las circunstancias) y XXIV del GATT de 1994.

10.701 El principio de economía procesal está reconocido en la normativa de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Órgano de Apelación dejó claro que los grupos especiales no están obligados a abordar todas las alegaciones presentadas por cada parte reclamante. El Órgano de Apelación se remitió al objetivo expreso del mecanismo de solución de diferencias, que es hallar una solución positiva a las diferencias (párrafo 7 del artículo 3 del ESD) o una solución satisfactoria de la cuestión (párrafo 4 del mismo artículo). Así pues, el objetivo básico de la solución de diferencias en la OMC es resolver diferencias y no establecer jurisprudencia. Según el Órgano de Apelación:

"Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el ESD, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia.⁵⁸⁰⁵ 5806

10.702 En el razonamiento que le sirvió de apoyo, el Órgano de Apelación examinó también el artículo 11 del ESD, que es la disposición que establece el mandato de los grupos especiales, y no constató en él ninguna disposición que exija a los grupos especiales que examinen todas las alegaciones jurídicas presentadas por las partes reclamantes. El Órgano de Apelación se basó en la práctica de solución de diferencias anterior, entre otras cosas, en la práctica bajo el GATT de 1947. En concreto, señaló lo siguiente: "si un grupo especial consideraba que una medida era incompatible con una determinada disposición del GATT de 1947, por lo general no pasaba a examinar si esa medida era también incompatible con otras disposiciones del GATT, cuya infracción hubiese sido alegada por una parte reclamante".⁵⁸⁰⁷

10.703 No obstante, el Grupo Especial es consciente de los límites de este derecho discrecional a ejercer la economía procesal. Como ha señalado el Órgano de Apelación en el asunto *Australia -*

⁵⁸⁰⁵ (Nota original). El "asunto debatido" es el "asunto sometido al OSD" de conformidad con el artículo 7 del ESD.

⁵⁸⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, WT/DS33/AB/R, DSR 1997:I, 323, 340.

⁵⁸⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, WT/DS33/AB/R, DSR 1997:I, 323, 340 (no se reproduce la nota de pie de página).

Salmón, no se puede hacer uso del derecho a ejercer la economía procesal si eso significa llegar a una solución solamente parcial de la diferencia:

"El principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias, que consiste en resolver el asunto debatido y 'hallar una solución positiva a las diferencias'. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'."⁵⁸⁰⁸

10.704 El Grupo Especial cree que estos principios son aplicables en la presente diferencia. Los reclamantes han planteado un gran número de alegaciones jurídicas, argumentando que cada una de las medidas de salvaguardia en cuestión en esta diferencia viola varias obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. El Grupo Especial ha concluido que cada una de las medidas de salvaguardia es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias o el GATT de 1994. El Grupo Especial no necesita examinar si cada una de esas mismas medidas de salvaguardia viola también otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias o el GATT de 1994 que fueron señaladas por los reclamantes.

10.705 El Grupo Especial cree que, al examinar varias de las alegaciones presentadas en esta diferencia (las referentes a la evolución imprevista de las circunstancias, el aumento de las importaciones, la relación de causalidad y el paralelismo), ha resuelto de forma efectiva la diferencia, constatando la existencia de incompatibilidades cuyo resultado es que los Estados Unidos no tienen derecho a adoptar las medidas de salvaguardia en cuestión en la presente diferencia. Puesto que las medidas de salvaguardia en cuestión carecen de fundamento jurídico, los Estados Unidos no pueden imponer tales medidas de salvaguardia a ninguno de los Miembros de la OMC. Por eso, el Grupo Especial no necesita examinar las restantes alegaciones, algunas de las cuales fueron presentadas sólo por algunos de los reclamantes, y a veces sólo con respecto a algunas de las medidas en cuestión.

10.706 Como las conclusiones del Grupo Especial significan que los Estados Unidos no han cumplido los requisitos necesarios para poder hacer uso del derecho de aplicar medidas de salvaguardia, no hay necesidad de examinar las alegaciones referentes al supuesto quebrantamiento de obligaciones en la *aplicación* de tales medidas de salvaguardia. Por los mismos motivos, creemos que el Grupo Especial no necesita examinar si el contingente arancelario aplicado a los desbastes constituye una medida distinta de la aplicada al resto de CPLPAC. Como el fundamento de la medida de salvaguardia aplicada a los desbastes era una determinación formulada con respecto a los productos de la categoría CPLPAC que, según hemos concluido, carece de fundamento jurídico, esta determinación no puede constituir ningún fundamento jurídico para un contingente arancelario aplicado a un subgrupo de CPLPAC, a saber, los desbastes. Además, el Grupo Especial no tiene que examinar las cuestiones jurídicas que suscita establecer si los Estados Unidos, al aplicar sus medidas de salvaguardia, actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias (alcance necesario y duración de las medidas), el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT (asignación de partes del contingente), el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias (mantenimiento de un nivel equivalente de concesiones) o el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (exención de los exportadores de países en desarrollo *de minimis*).

⁵⁸⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación *Australia - Salmón*, párrafo 223.

10.707 El Grupo Especial fundamenta su forma de ejercer la economía procesal en la práctica de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en anteriores procedimientos de solución de diferencias referentes a medidas de salvaguardia. En el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación corroboró el ejercicio de la economía procesal hecho por el grupo especial al no resolver sobre las alegaciones referentes a los artículos XIX (evolución imprevista de las circunstancias) y I del GATT de 1994 y el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁸⁰⁹ En el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación corroboró el ejercicio hecho por el Grupo Especial de la economía procesal al no resolver sobre una alegación referente al artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁸¹⁰ De hecho, el grupo especial había hecho uso de la economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas en relación con el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 5 y los artículos 8, 11 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en relación con los artículos II y XI del GATT de 1994.⁵⁸¹¹

10.708 En los dos casos mencionados, el Órgano de Apelación aceptó como base para el ejercicio de la economía procesal por los grupos especiales el hecho de que éstos habían llegado a la conclusión de que la existencia de incompatibilidades entre las medidas de salvaguardia y el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994 las privaba de fundamento jurídico.⁵⁸¹² En opinión del Órgano de Apelación, los grupos especiales estaban, por consiguiente, autorizados a ejercer la economía procesal y a no seguir examinando alegaciones con respecto a supuestas incompatibilidades con otras disposiciones de esas mismas medidas de salvaguardia. El Órgano de Apelación también observó que la formulación de constataciones adicionales (sobre el artículo I del GATT de 1994 o el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias) no aumentaría la capacidad del OSD de formular unas recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas en la diferencia.⁵⁸¹³ El Grupo Especial cree que las circunstancias en la presente diferencia son similares.

10.709 Dos nuevas alegaciones respecto de las cuales el Grupo Especial ha hecho uso de la economía procesal son, por un lado, las formuladas con respecto al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y referentes a la supuesta definición incorrecta del

⁵⁸⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 183-184.

⁵⁸¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 193-195. En el asunto *Estados Unidos - Cordero* (párrafo 192), el Órgano de Apelación se remitió también al asunto *Argentina - Calzado (CE)*, e indicó que el grupo especial que había examinado ese caso, lo mismo que el grupo especial que había examinado el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, "había actuado dentro de los límites de sus facultades discrecionales al no pronunciarse sobre la cuestión de la 'evolución imprevista de las circunstancias' en relación con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994". De hecho, el grupo especial había considerado que el párrafo 1 a) del artículo XIX no tenía ninguna trascendencia independiente (véase el informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.69). Sin embargo, el propio Órgano de Apelación, después de haber revocado la conclusión del grupo especial, no consideró necesario completar el análisis de la alegación con respecto al artículo XIX del GATT de 1994 (evolución imprevista de las circunstancias) porque las violaciones de los artículos 2 y 4 habían privado ya a la medida de fundamento jurídico. Véase el informe del Órgano de Apelación *Argentina - Calzado*, párrafo 98, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 181-182.

⁵⁸¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.280.

⁵⁸¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 183; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 193.

⁵⁸¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 184; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 194.

producto importado, el producto similar y la rama de producción nacional, y, de otro lado, con respecto al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 en relación con el daño grave. Estas alegaciones hacen referencia también a la cuestión de si los Estados Unidos han cumplido los requisitos de la OMC que han de cumplirse para tener el derecho de aplicar una medida de salvaguardia. Según las conclusiones del Grupo Especial, todas y cada una de las medidas de salvaguardia carecen de fundamento jurídico en la normativa de la OMC. Por consiguiente, no es necesario seguir examinando unas alegaciones que remiten también a la cuestión de si los Estados Unidos cumplieron las condiciones para tener derecho a aplicar estas medidas.

10.710 Se ha constatado que todas las determinaciones en que se basaron las medidas de salvaguardia denunciadas en esta diferencia son incompatibles con varios de los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, tampoco hay necesidad de examinar la alegación presentada al amparo del artículo X del GATT de 1994 en relación con el proceso de adopción de decisiones que dio lugar a las determinaciones pertinentes.

10.711 Por último, puesto que el Grupo Especial ha constatado que la exención de las importaciones procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania en el presente caso era incompatible con el requisito de paralelismo, no era necesario examinar la cuestión de si esta exención de las disposiciones del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias estaba justificada por el artículo XXIV del GATT de 1994. Como ha señalado el Órgano de Apelación, la cuestión de si el artículo XXIV del GATT de 1994 puede servir como excepción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias sólo tiene trascendencia si se ha cumplido el requisito de paralelismo.⁵⁸¹⁴

10.712 En lo que respecta a las alegaciones de China y Noruega con respecto al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial recuerda las disposiciones del párrafo 11 del artículo 12 del ESD, según las cuales cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para esos países en desarrollo.

10.713 El Grupo Especial es consciente de la importancia crucial de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo sobre la OMC en general y del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias en particular como disposición de este tipo.⁵⁸¹⁵ El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige a los Miembros importadores que eximan, bajo ciertas circunstancias a los países en desarrollo Miembros de la aplicación de medidas de salvaguardia. Por consiguiente, se supone que estos países en desarrollo Miembros disfrutaban del beneficio de un acceso continuo al mercado de los Miembros importadores sin tener que hacer frente a las restricciones impuestas por las medidas de salvaguardia. Los Miembros que impongan una medida de salvaguardia tienen la obligación de otorgar estas ventajas a todos los Miembros que sean países en desarrollo. Observamos que el Protocolo de Adhesión de China a la OMC hace referencia a la condición de China en el contexto de la OMC.

⁵⁸¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 198-199.

⁵⁸¹⁵ No sin razón la Declaración Ministerial de Doha contiene un mandato de examinar todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con miras a reforzarlas y hacerlas más precisas, eficaces y operativas. Véase la Declaración Ministerial, WT/MIN(01)/DEC/1, adoptada el 14 de noviembre de 2001, párrafo 44.

10.714 No obstante, el Grupo Especial cree que el principio de economía procesal se aplica también a las alegaciones que se hagan con respecto al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, el Grupo Especial cree que no es necesario examinar esta alegación específica adicional con respecto al párrafo 1 del artículo 9 y que China no es perjudicada en los derechos que afirma tener en virtud del párrafo 1 del artículo 9 por este ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial. Puesto que no había fundamento jurídico para imponer *ninguna* de las medidas de salvaguardia en cuestión en esta diferencia contra *ningún* Miembro de la OMC, evidentemente tampoco había fundamento jurídico para aplicar ninguna de estas medidas a China. Para este Grupo Especial, las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las alegaciones con respecto al párrafo 1 del artículo 9 no tendrían ningún efecto práctico diferenciado sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas de salvaguardia.

10.715 Por último, al hacer uso de la economía procesal el Grupo Especial ha sido consciente de la necesidad de una "pronta solución" de las diferencias, incluida la publicación sin dilaciones de su informe, según establece el párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

2. Petición de los Estados Unidos de que el Grupo Especial publique informes diferenciados

10.716 El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el OSD estableció originalmente múltiples grupos especiales para examinar los asuntos similares planteados por los diversos reclamantes. De conformidad con dos acuerdos de procedimiento (uno concluido el 27 de junio de 2002 entre, por un lado, las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza, Noruega y Nueva Zelandia y, por otro lado, los Estados Unidos⁵⁸¹⁶, y el otro concluido el 18 de julio de 2002 entre el Brasil y los Estados Unidos⁵⁸¹⁷), los Estados Unidos aceptaron, entre otras cosas, el establecimiento de un grupo especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD. En conformidad con los dos acuerdos y en conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, el OSD acordó que procediera a examinar las diversas diferencias un grupo especial único.⁵⁸¹⁸

10.717 El 28 de enero de 2003, el Grupo Especial recibió una petición de los Estados Unidos, presentada al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del ESD, en la que éstos pedían que el Grupo Especial publicara ocho informes separados en lugar de uno solo. El fundamento de la solicitud de los Estados Unidos era proteger los derechos que les atribuía el ESD, incluido el derecho a buscar una solución con uno o varios de los reclamantes individuales sin necesidad de adoptarse un informe o de procederse a una apelación, en caso de que tal derecho dependiera de la existencia de informes separados.

10.718 El 30 de enero de 2003, los reclamantes se opusieron a esa petición por diversas razones, principalmente porque la petición no se había presentado a su debido tiempo, porque aceptar la petición daría por resultado nuevos retrasos y porque si los reclamantes hubieran sabido que se publicarían múltiples informes habrían presentado sus argumentos de forma diferente.

⁵⁸¹⁶ WT/DS248/13, WT/DS249/7, WT/DS251/8, WT/DS252/6, WT/DS253/6, WT/DS254/6, WT/DS258/10.

⁵⁸¹⁷ WT/DS259/9.

⁵⁸¹⁸ Véase el párrafo 10.1.

10.719 A ello siguió una serie de comunicaciones entre las partes.⁵⁸¹⁹ El 3 de febrero de 2003, el Grupo Especial escribió a las partes que con el informe provisional del Grupo Especial se publicaría una decisión sobre la petición de los Estados Unidos pero que, en cualquier caso, si el Grupo Especial aceptaba la petición de los Estados Unidos todos estos informes separados tendrían la misma Parte Descriptiva. En el párrafo 2.18 de la Parte Descriptiva se reproduce el contenido de esta carta. El jueves 6 de febrero de 2003, el Grupo Especial publicó un proyecto único de Parte Descriptiva. El 19 de febrero de 2003, el Grupo Especial recibió las observaciones refundidas de los reclamantes así como las observaciones de los Estados Unidos.⁵⁸²⁰

10.720 El Grupo Especial examina, ahora, la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial publique informes separados. Recordamos que la cuestión, en cuanto tal, no está prevista en nuestros procedimientos de trabajo.⁵⁸²¹ Como punto de partida, nos remitimos al párrafo 2 del artículo 9 del ESD, donde se aborda la cuestión de las solicitudes de que se publiquen informes separados en los casos en que intervengan muchos reclamantes. El párrafo 2 del artículo 9 establece en su parte pertinente lo siguiente:

"El grupo especial ... organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada."

10.721 En el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, el Órgano de Apelación reconoció que, de acuerdo con su texto, el párrafo 2 del artículo 9 reconoce a la parte solicitante un amplio derecho a solicitar un informe separado, derecho que no está supeditado a ninguna condición.⁵⁸²² El Órgano de Apelación observó también que el texto del párrafo 2 del artículo 9 del ESD no contiene ninguna prescripción para que la solicitud de informes separados del grupo especial se presente *hasta un momento determinado*, pero también observó que el texto no dispone explícitamente que dichas solicitudes puedan presentarse *en cualquier momento*.⁵⁸²³ El Órgano de Apelación señalaba, a continuación, que el párrafo 2 del artículo 9 no debe interpretarse aisladamente de otras disposiciones del ESD y sin tener en cuenta el objeto y fin general de dicho Acuerdo, a saber, el expresado en el párrafo 3 de su artículo 3, es decir, la pronta solución de las diferencias.⁵⁸²⁴ Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación concluía que el derecho previsto en el párrafo 2 del artículo 9 no era un derecho sin reservas. En particular, no podía justificar la

⁵⁸¹⁹ Véanse los párrafos 2.6-2.19.

⁵⁸²⁰ El Grupo Especial observa también que los reclamantes coordinaron sus observaciones sobre las Constataciones Provisionales del Grupo Especial (de 9 de abril) así como sus observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos (de 16 de abril).

⁵⁸²¹ Véase el párrafo 6.1.

⁵⁸²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 310.

⁵⁸²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 310.

⁵⁸²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 311.

solicitud de un informe separado en cualquier momento durante las actuaciones del grupo especial.⁵⁸²⁵

10.722 También observamos que los Estados Unidos expusieron un motivo para su solicitud de informes separados, a saber, proteger su derecho a buscar una solución con uno o varios de los reclamantes individuales sin llegarse a adoptar un informe (o sin procederse a una apelación) y, por eso, alegaban que en caso contrario podían sufrir un perjuicio.

10.723 En cuanto al momento en que los Estados Unidos presentaron su petición, en opinión del Grupo Especial la solicitud de los Estados Unidos de informes separados *no necesariamente* se presentó en un *momento indebido*. El Grupo Especial constata que la solicitud de los Estados Unidos no llegó demasiado tarde para que adoptáramos el planteamiento que hemos elegido para publicar este informe. Utilizamos el término "necesariamente" porque consideramos que a pesar del hecho de que la solicitud se presentó cuando el proceso de las actuaciones del Grupo Especial estaba bastante avanzado, es decir, tres días antes de la fecha en que debía publicarse el proyecto de Parte Descriptiva⁵⁸²⁶, ello no impedía necesariamente al Grupo Especial solucionar la diferencia con prontitud. En efecto, por los motivos mencionados en la carta de 3 de febrero de 2003 del Grupo Especial⁵⁸²⁷ y con el fin de acelerar el proceso, respetando al mismo tiempo los derechos de todas las partes, el Grupo Especial decidió publicar un solo proyecto de Parte Descriptiva. Sin embargo, sigue abierta la cuestión de si deben publicarse informes separados, que contarían con una Parte Descriptiva común, para atender a las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos al pedir la publicación de informes separados.

10.724 A este respecto, el Grupo Especial observa que el Órgano de Apelación interpretó en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación*, el significado de la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, que establece que el grupo especial "organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos".⁵⁸²⁸ Al actuar de este modo, el Órgano de Apelación se remitió a las observaciones que formuló en el asunto *CE - Hormonas* acerca de la discrecionalidad de los grupos especiales al ocuparse de las cuestiones procesales que, en su opinión, tenían trascendencia en el contexto del párrafo 2 del artículo 9 del ESD:

"[E]l ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un *margen de discreción* para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales

⁵⁸²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 311.

⁵⁸²⁶ El proyecto de Parte Descriptiva no se publicó, sin embargo, el 31 de enero de 2003 sino el 6 de febrero de 2003; la solicitud de los Estados Unidos de informes separados se presentó el 28 de enero de 2003.

⁵⁸²⁷ Véase el párrafo 2.18.

⁵⁸²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 315.

debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico.⁵⁸²⁹ (sin cursivas en el original)

10.725 El Grupo Especial, haciendo uso de su "margen de discreción" con respecto al párrafo 2 del artículo 9 del ESD, y teniendo en cuenta las particularidades de la presente diferencia, decide publicar sus informes en la forma de un documento que constituye ocho informes del Grupo Especial. A los efectos de la OMC, se considerará que este documento constituye ocho informes separados, cada uno de los cuales se refiere a uno de los ocho reclamantes en esta diferencia. El documento está formado por una portada común y una parte expositiva también común. Ello se debe al hecho de que las ocho diferencias sobre la salvaguardia relativa al acero fueron examinadas a través del procedimiento de un grupo especial único. Este documento único contiene también un conjunto común de constataciones referentes a cada una de las alegaciones que el Grupo Especial ha decidido examinar. En ejercicio de la economía procesal, hemos examinado principalmente las alegaciones comunes de los reclamantes y, sobre esta base, hemos podido emitir un conjunto común de constataciones que, en nuestra opinión, resuelven la diferencia. Por último, este documento contiene también conclusiones y recomendaciones particularizadas para cada uno de los reclamantes, en las que se utiliza un número (signatura) distinto para cada reclamante.

10.726 Al llegar a esta solución, que es específica de la presente diferencia, el Grupo Especial es consciente de que, al ejercer su margen de discreción con respecto al párrafo 2 del artículo 9 del ESD, ha de prever "que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado [todas] las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos". De hecho, nuestro planteamiento pretende proteger los derechos de las dos partes en la diferencia. En particular, consideramos que este planteamiento protege los derechos de los reclamantes que, en la presente diferencia y con el aparente acuerdo de los Estados Unidos, se remitieron unos a otros y utilizaron como referencia o base los argumentos y demostraciones de los demás, utilizaron referencias cruzadas en sus comunicaciones escritas⁵⁸³⁰ y en sus respuestas escritas, y así lo señalaron explícitamente. Desde la iniciación de las actuaciones del grupo especial en el procedimiento, las partes han reconocido⁵⁸³¹ que los reclamantes actuarían juntos con respecto a algunas alegaciones comunes y que los Estados Unidos responderían a estas alegaciones comunes una sola vez, además de responder también a las reclamaciones específicas de algunos de los reclamantes. Los reclamantes coordinaron sus intervenciones ante el Grupo Especial, se dividieron entre ellos la argumentación de las alegaciones comunes, e indicaron explícitamente muchas veces que hablaban en nombre de todos los reclamantes. Los reclamantes presentaron observaciones comunes a la Parte Descriptiva, observaciones comunes a las Constataciones Provisionales y una respuesta común a las observaciones de los Estados Unidos sobre las Constataciones Provisionales. En todas estas etapas, los Estados Unidos presentaron muchas veces una respuesta colectiva a los argumentos de los reclamantes. Somos conscientes de que es posible que algunos reclamantes no hayan desarrollado

⁵⁸²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 138 del párrafo 152.

⁵⁸³⁰ Véase, por ejemplo, Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 16-17; Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 10; Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 8; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 3; Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 1.5; Primera comunicación escrita de China, párrafo 8; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 5; Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 7. Los reclamantes se refirieron siempre, en sus comunicaciones escritas y orales, a las alegaciones y argumentos de los demás. Véanse también las declaraciones orales de los reclamantes (ante el Grupo Especial) en las que afirman que cada uno de ellos se refiere a una cuestión específica en nombre de todos los demás.

⁵⁸³¹ Véase el párrafo 5 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, citado en el párrafo 6.1 de la Parte Descriptiva.

mucho su argumentación con respecto a una o varias de las medidas en cuestión.⁵⁸³² Sin embargo, todos los reclamantes cuestionaron la compatibilidad de todas las medidas con la OMC y decidieron argumentar juntos su caso; esta actitud fue alentada por el Grupo Especial y aparentemente fue aceptada por los Estados Unidos.

10.727 Por consiguiente, desde el primer momento, al organizar su examen de las diversas alegaciones en cuestión, el Grupo Especial entendió que, puesto que todos los reclamantes hacían (algunas) alegaciones similares de violación de las normas de la OMC contra el informe de la USITC referente a todas las medidas en cuestión y puesto que tales alegaciones debían ser examinadas mediante un proceso de grupo especial único, los reclamantes utilizarían los argumentos y demostraciones de los demás al exponer su caso. Utilizando sólo las alegaciones comunes como base para nuestras constataciones, hemos podido concluir que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos carecen de fundamento jurídico.

10.728 Somos conscientes de que los grupos especiales no están facultados para defender a los reclamantes.⁵⁸³³ La jurisprudencia de la OMC reconoce que los grupos especiales, después de una evaluación de las pruebas y de oír los argumentos de los reclamantes, pueden llegar a una conclusión con respecto a si, en términos generales, los reclamantes establecieron una presunción *prima facie*.⁵⁸³⁴ Creemos que, en el presente caso, cada uno de los reclamantes estableció una presunción *prima facie* de que las medidas de salvaguardia en cuestión eran incompatibles con las disposiciones de la OMC que enumeramos en nuestras Recomendaciones, por sí solo y junto con las demostraciones de los demás. Además, consideramos que este planteamiento protege también los derechos de los Estados Unidos ya que les permitió responder a todos los argumentos y todas las alegaciones formuladas con respecto a cada una de las medidas de forma más coherente y general y buscar una solución con uno o varios de los reclamantes individuales sin llegarse a la adopción del informe correspondiente al mismo o sin una apelación, caso de que este derecho dependa de algún modo de la existencia de informes separados. Por consiguiente, opinamos que el planteamiento que hemos adoptado respeta los principios de la economía procesal y los derechos de todas las partes.

10.729 Por último, al considerar la solicitud de los Estados Unidos de informes separados, y a lo largo de todo el procedimiento, el Grupo Especial ha sido consciente de su derecho de hacer todos los esfuerzos necesarios para asegurar, en la medida de lo posible, una solución *rápida y eficaz* de la diferencia, respetando al mismo tiempo los derechos de todas las partes. Creemos que ello es fundamental para el funcionamiento de la OMC.⁵⁸³⁵

⁵⁸³² Observamos a este respecto que, de hecho, es posible que algunos de los reclamantes no tengan un gran interés comercial en alguna de las medidas en cuestión, lo que tendría un efecto directo en los derechos de estos reclamantes según el párrafo 4 del artículo 22 del ESD.

⁵⁸³³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 126-130.

⁵⁸³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 145. El Órgano de Apelación confirmó esta opinión en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 134. Véase también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.50.

⁵⁸³⁵ El Grupo Especial observa que los Miembros están negociando actualmente enmiendas al ESD, Declaración Ministerial, WT/MIN(01)/DEC/1, adoptada el 14 de noviembre de 2001, párrafo 30. Quizá los Miembros quieran examinar también en estas negociaciones las consecuencias jurídicas del establecimiento de un grupo especial único.